



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00029 -00
Demandante:	Julio Cesar Rincón fajardo - Graciela Vargas de Rincón
Correo:	eylingamboa@derechoypropiedad.com y clacapasa603@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Correo:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa
Actuación:	Resuelve incidente de liquidación de perjuicio

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el despacho a resolver el de incidente de liquidación de perjuicios adelantado tras la condena en abstracto decretada en esta causa judicial.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 29 de junio de 2016, esta unidad judicial profirió sentencia de primera instancia, declarando prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, negando las pretensiones incoadas en la demanda y condenando en costas procesales a la parte accionante.

Con posterioridad, en segunda instancia se emitió providencia de fecha 22 de agosto de 2019, donde el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia referida, para en su lugar, declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño emergente causado a los demandantes, disponiendo por demás realizar la liquidación a través del trámite incidental de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, en el referido pronunciamiento adicionó un quinto numeral a la decisión, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio e Gramalote, negó las pretensiones tendientes a solicitar el pago de los perjuicios por daños morales y lucro cesante y dejó sin condena en costas al extremo vencido.

Devuelto el expediente a este Despacho, se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior mediante proveído del 15 de octubre de 2019, luego de lo cual la parte actora el 13 de diciembre de tal anualidad, radica la solicitud de incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado del mismo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que ejerciera su derecho de defensa, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso. Al efecto, la representación judicial de tal entidad, allegó memorial de oposición afirmando que, si bien es cierto el Tribunal

Administrativo de Norte de Santander condenó en abstracto a la entidad, respecto al ítem que se deben tomar para resolver el respectivo incidente de regulación se encuentra incluida la denuncia penal formulada por el señor Julio Cesar Rincón el día 23/12/2010, bajo la noticia criminal N° 546806106089201080006, sin embargo, sostiene que dentro de la misma bajo la gravedad de juramento manifestó inicialmente que la pérdida de bienes aproximadamente fue por un valor de \$800.000, no obstante, dentro del presente incidente está solicitando el pago de \$198.000.000

Advierte también, que las facturas aportadas por la parte incidentalitas fueron debatidas en primera instancia, porque si bien es cierto con las mismas se acreditan la compra previa de 4770 bultos de cementos no se hizo referencia a ninguna venta, situación que a su juicio considera verosímil, pues afirma que no resulta lógico que un comerciante realice compras de elementos, los almacene y no realice ventas máxime cuando se trata de cemento, cuyo tiempo de almacenamiento no puede ser superior a 60 días. Además, afirma que no se encuentra demostrado que las facturas o presuntas compras se hubieren realizado con destino al establecimiento comercial propiedad de los demandantes, pues manifiesta que se encuentra verificado que "GRANERO Y FERRETERIA LA ESPERANZA" si bien se encontraba en el Municipio, su actividad comercial se canceló para el año 2006 reanudándose hasta el 2011. Por otro lado, manifiesta que, algunas facturas fueron despachadas a la ferretería de San Cayetano.

No obstante lo anterior, básicamente afirma que el Tribunal Administrativo para calcular el daño emergente solamente ordenó tener en cuenta las facturas de compra sin resolver si debía tenerse en cuenta las facturas de ventas de los productos relacionados procediendo a condenar en abstracto, aseverando que la relación de facturas no son objetivas, por lo que en su entender, no resultan prueba idónea para que se pretenda reconocer unos perjuicios, pues tampoco se ordenó allegar al plenario declaración de bienes y rentas para observar cuales eran los ingresos que tenían los demandantes y a reglón seguido continua realizando aseveraciones donde básicamente indica que no existe elementos probatorios que acrediten el daño alegado.

Por último, el día 23 de septiembre del 2021 se abrió el incidente a pruebas ordenándose a la parte actora allegar una documentación dando respuesta a tal solicitud el día 11 de octubre del 2021.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, término este que se acató en el sub examine.

3.2. Caso en concreto

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en fallo de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Así las cosas, en primer lugar, es menester aclarar que de conformidad con los artículos 129 y 167¹ del Código General del Proceso, la parte que promueve el incidente, además de expresar lo que pide, tiene la carga de probar los hechos que sustentan la solicitud, que, en el presente caso, tal como se señaló, corresponde al perjuicio reclamado por daño emergente.

Se tiene entonces, tal y como se indicó párrafos atrás, el Honorable tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional e impuso condena en abstracto por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, para lo cual fijó los parámetros que debía cumplir el incidente de liquidación de perjuicios, así:

"(...) En consecuencia se procede a fijar las bases a tenerse en cuenta para la liquidación del perjuicio de daño emergente:

Como en el proceso la parte demandante no probó cuales eran las pérdidas totales respecto de los bienes materiales saqueados en su establecimiento comercial denominado "Granero y Ferretería San Cayetano" Ubicado en el centro de Gramalote, **se deberá tener como base las facturas de compra de mercancías entre los años 2009 y 2010, el estado de resultado del 1º de enero y el 31 de diciembre de 2010, el denuncia penal en donde se señala el objeto de hurto de los bienes inmuebles perdidos por los demandantes y el balance general al 31 de diciembre de 2010 de los señores Julio Cesar Rincón Fajardo y Graciela Vargas de Rincón"**

(...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el escrito de incidente, la parte con el fin de que se determinase el valor de los bienes muebles y mercancías que fueron hurtados en el establecimiento de comercio denominado "Granero y Ferretería San Cayetano" allegó los siguientes documentos:

¹ Artículo 129: Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 167: Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

- ✓ Las facturas de compra de mercancías entre los años 2009 y 2010, obrantes en los folios 12 a 152 del Documento PDF denominado "01CuadernoIncidenteDigitalizado" que se encuentra en la carpeta digital llamada "04CuadernoIncidenteRegulaciónPerjuicios".
- ✓ Copia del denuncia penal donde se señala por parte de los demandantes el objeto de hurto de los bienes inmuebles. (ver folio 153 a 169 ibídem).
- ✓ Balance General del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 (ver folio 170 ibídem).
- ✓ Estado de resultado a 31 de diciembre de 2010 (ver folio 171 ibídem)

Una vez se corrió el traslado de dicha solicitud, la entidad condenada, allegó memorial de oposición afirmando en resumen, que el Tribunal Administrativo para calcular el daño emergente solamente ordenó tener en cuenta las facturas de compra sin resolver si debía tenerse en cuenta las facturas de ventas de los productos relacionados procediendo a condenar en abstracto, aseverando que la relación de facturas no son objetivas, por lo que en su entender, no resultan prueba idónea para que se pretenda reconocer este perjuicio.

Posteriormente, el día 23 de septiembre del 2021, el Juzgado decidió abrir el incidente a pruebas, ordenándose a la parte actora allegar una documentación, sin embargo, dicho extremo procesal informó bajo la gravedad de juramento, que el libro auxiliar subdividido donde constaba discriminadamente el inventario de las mercancías realizadas por los propietarios de las compras y ventas de su establecimiento de comercio "Granero y Ferretería San Cayetano" fueron extraviados o perdidos precisamente por el fenómeno natural de desprendimiento y/o avalancha de tierra que sufrió el Municipio de Gramalote indicando la imposibilidad de allegar dicha documental.

No obstante, y aunque tal prueba no pudo recaudarse dentro del plenario, considera esta instancia que tal situación no es óbice para proferir un pronunciamiento de fondo dentro de esta causa procesal, máxime, si tenemos en cuenta que los parámetros para liquidar el valor correspondiente al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, tal y como se señaló anteriormente, fueron fijados en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de agosto de 2019, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Efectivamente, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander sostuvo que para calcular y/o liquidar el daño emergente dentro de esta causa procesal comprendido en el posible valor de los bienes muebles y/o mercancías que fueron hurtados en el establecimiento de comercio denominado "GRANERO Y FERRETERIA SAN CAYETANO" para el mes de diciembre del 2010, se deberían tener como base las facturas de compra de mercancías entre los años 2009 y 2010, el estado de resultado del 1º de enero y el 31 de diciembre de 2010, el denuncia penal en donde se señala el objeto de hurto de los bienes inmuebles perdidos por los demandantes y el balance general al 31 de diciembre de 2010 de los señores Julio Cesar Rincón Fajardo y Graciela Vargas de Rincón.

En primer lugar, antes de pasar a resolver el fondo del asunto, debemos

precisar que previo a encontrar el valor y/o liquidación del daño emergente, se debe establecer los bienes muebles y/o mercancías que fueron hurtados en el establecimiento de comercio denominado "GRANERO Y FERRETERIA SAN CAYETANO" para el mes de diciembre del 2010, sin embargo, desde ya se deja constancia que dicha labor no fue asumida por la apoderada de la parte actora quien tenía la obligación de cumplir con tal carga procesal de conformidad a lo señalado en el artículo 167 del CGP, por lo que esta instancia al no existir una prueba directa que refleje tal situación, pidió mediante providencia judicial el "libro auxiliar subdividido con terceros" en busca de saber cuánto material tenía este extremo procesal próximo para venta para dicha temporalidad, sin embargo, no fue posible, por lo que en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y para garantizar que la víctimas sean reparadas, el despacho acudirá a la prueba indiciaria, la cual debe recordarse, se construye de hechos probados que permiten establecer otros hechos, a través de la aplicación de la experiencia.

En efecto la parte actora se conformó con allegar al plenario los mismos documentos que estaban en el proceso y con los cuales el tribunal administrativo no pudo establecer y/o liquidar el daño reconocido.

En este punto, se debe sostener que, si bien es cierto, se allegó el estado de resultado del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010, donde se plasma que para tal temporalidad existía un inventario de mercancía por valor de "\$220.000.000", dicha cifra no se sabe cómo fue obtenida por el contador que la realizó, pues en dicho documento no explica la obtención de la misma, además, no se entiende como pudo obtenerla, si cuando se solicitó el libro auxiliar subdividido con tercero, cuya finalidad, se insiste, era poder establecer cuanto material tenía dicho establecimiento comercial próximo para la venta, se manifestó que dicha documentación y casi toda la contabilidad fue extraviada, no encontrándose ni una sola documental y/o otra prueba que corrobore la tal afirmación.

Ahora bien, con el denunció penal en donde se señala el objeto de hurto de los bienes muebles perdidos por los demandantes, tan solo permite establecerse que, a los propietarios del establecimiento comercial, hoy demandantes, le hurtaron una mercancía, sin ser posible individualizarse la misma.

Por otro lado, el balance general al 31 de diciembre de 2010 de los señores Julio Cesar Rincón Fajardo y Graciela Vargas de Rincón, tan solo refleja el estado de resultado, es decir la utilidad o pérdida del ejercicio contable, que no es otra cosa, que las ganancias o pérdidas que tuvo el establecimiento comercial para el año 2010, que va más relacionado con el cálculo del lucro cesante y no con el daño emergente.

Así las cosas, dentro del plenario para logra establecer los bienes muebles y/o mercancías que fueron hurtados en el establecimiento de comercio denominado "GRANERO Y FERRETERIA SAN CAYETANO" para el mes de diciembre del 2010, tan solo nos quedan las facturas de compra de mercancías entre los años 2009 y 2010 realizada por los demandantes, no obstante, debe aclararse desde ya que, ello no significa que se vaya a reconocer los montos allí consignados como daño emergente, pues de ser así, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander lo hubiere reconocido de manera directa y en concreto en la sentencia de segunda instancia, donde en su lugar resolvió

condenar en abstracto.

Es decir, a modo de conclusión, los valores contenidos dentro de las facturas obrantes dentro de esta causa procesal, no constituyen *per se* el valor del daño emergente, pues se insiste, lo que se ordenó por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander es que las mismas fueran tenidas como base para intentar establecer la existencia de los bienes muebles que pudieron haber tenido en su posesión los demandantes en su establecimiento comercial para el momento de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenada la entidad demandada, que constituyen el daño reconocido, por lo que se procederá a realizar un estudio de cada una de ellas de la siguiente manera:

Respecto de las facturas, en primer lugar, debemos precisar que el artículo 617 del Estatuto Tributario señala los requisitos que debe cumplir las facturas de ventas para que tenga efectos tributarios y como consecuencia, sean catalogadas como tal, en los siguientes términos:

- a)** Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b)** Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c)** Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e)** Fecha de su expedición.
- f)** Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g)** Valor total de la operación.
- h)** El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i)** Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De los anteriores requisitos señalados, los siguientes deben estar previamente impresos en la factura:

- 1.** Estar denominada expresamente como factura de venta.
- 2.** Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- 3.** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- 4.** El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Dicho esto y de conformidad con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario se tiene que, la totalidad de documentos presentadas como facturas por la parte actora dentro del presente incidente de regulación de perjuicios no pueden ser acogidas en su integridad por el Despacho, como medios probatorio para usarse como base de liquidación de los perjuicios reconocidos, dado que, alguna de ellas no cumple con los requisitos señalados en dicha normatividad para ser catalogadas como tal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ En efecto, de las supuestas facturas allegadas con el incidente de regulación de perjuicios, se observa que respecto a las facturas N° 0469

(folio 12 del Documento PDF denominado "01CuadernoIncidenteDigitalizado" que se encuentra en la carpeta digital llamada "04CuadernoIncidenteRegulaciónPerjuicios"), N° 0475 (folios 13 ibídem) y N° 0487 (folio 17 ibídem), N° 0475 (folio 26 ibídem), N° 1927 (folio 79 ibídem), N° 1929 (folio 80 ibídem), N° 1932 (folio 81 ibídem), N° 1941 (folios 87 ibídem), N° 1948 (folios 91 ibídem) y documento sin número (folio 33 ibídem), las mismas no pueden ser catalogadas como tal, en el entendido que no cumplen con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y h del artículo 617 del Estatuto Tributario, pues no están denominadas expresamente como facturas de venta, no tienen razón social y/o NIT del vendedor, no tienen discriminación del IVA pagado, y tampoco tienen el nombre, razón social y el NIT del impresor de la factura.

- ✓ Ahora bien, respecto a la factura de venta N° 1948 (ver folio 25 ibídem), tampoco puede tenerse en cuenta por cuanto dicho documento no cumple con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto tributario, teniendo en cuenta que la misma no lleva el apellido y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- ✓ Respecto de los documentos allegados como facturas que se encuentran a folio 16, 18, 19, 22, 24 y 54 ibídem, se debe precisar que los mismos, no cumplen con los requisitos establecidos en los literales a y h del artículo 617 del Estatuto Tributario para considerarse como tal, pues no están denominadas expresamente como facturas de venta, por el contrario, son ordenes de pedidos con las cuales no se puede corroborar si fueron materializadas sus compras, es decir, no demuestran las ventas y/o compras de los productos allí consignados, además, dichos documentos si en gracia de discusión se consideraran facturas, no tienen el nombre, razón social y el NIT del impresor de la misma.
- ✓ Respecto de los documentos allegados como facturas que se encuentran a folios 28, 30, 31, 39, 44, 46, 48, 53, 72 y 74 ibídem, se debe precisar que los mismos, tampoco cumplen con los requisitos establecidos en los literales a y h del artículo 617 del Estatuto Tributario para considerarse como tal, pues no están denominadas expresamente como facturas de venta, por el contrario, son remisiones con las cuales no se puede corroborar si fueron materializadas sus compras, es decir, no demuestran las ventas y/o compra de los productos allí consignados, además, dichos documentos si en gracia de discusión se consideraran facturas, no tienen el nombre, razón social y el NIT del impresor de la misma.
- ✓ Respecto de la factura de venta que se encuentra a folio 65 ibídem, se debe precisar que la misma, tampoco cumple con los requisitos establecidos en los literales c y h del artículo 617 del Estatuto Tributario para considerarse como tal, pues no tiene discriminación del IVA pagado no cuenta con el nombre, razón social y el NIT del impresor de la misma.
- ✓ Respecto del documento que se allega como factura que se encuentran a folio 66 ibídem, se debe precisar que el mismo, tampoco cumple con los requisitos establecidos en los literales a, c y h del artículo 617 del Estatuto Tributario para considerarse como tal, pues no está denominadas expresamente como factura de venta, por el contrario, es "factura de

preventas” con la cual no se puede corroborar si fue materializada las compras de los bienes allí consignados, es decir, no demuestran las ventas y/o compra de los productos allí consignados, además, no tiene discriminación del IVA pagado, sin embargo, si en gracia de discusión se considerara factura, no tienen el nombre, razón social y el NIT del impresor de la misma.

- ✓ Respecto de los documentos allegados como facturas que se encuentran a folio 83 y 84, no cumplen con ninguno de los requisitos establecidos en los en el artículo 617 del Estatuto Tributario para considerarse como tal, son devoluciones que no corresponde siquiera al inventario.
- ✓ En relación con los documentos visibles a folios 78 y 86 ibídem, tampoco cumplen con ninguno de los requisitos establecidos en los en el artículo 617 del Estatuto Tributario para considerarse como tal, son bono de ventas.
- ✓ Ahora bien, en relación con los documentos allegados a folio 75 y 88 ibídem, el despacho no realizara ninguna valoración al respecto, por cuanto los mismos son ilegibles.

A modo de conclusión, el despacho no tendrá en cuenta los documentos anteriormente referidos para efectos de la liquidación que aquí nos ocupa, al considerar que los mismos no cumplen con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y, por ende, no pueden tenerse como facturas de venta, recordando que tal y como los sostuvo el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, tan solo puede tenerse como base para la liquidación de perjuicios las “facturas”.

Contrario a lo anterior, considera el Despacho que, en el presente asunto se tendrán como base para la liquidación de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente, las siguientes facturas, ya que dichos documentos si cumplen con los requisitos establecido en la normatividad tributaria señalada para ello, veamos:

N° De Factura	Fecha	Subtotal	Soporte documental	Tipo de mercancía
FC-50623	14/01/10	\$298.345	Folio 14 del Documento PDF denominado “01CuadernoIncidenteDigitalizado” que se encuentra en la carpeta digital llamada “04CuadernoIncidenteRegulaciónPerjuicios”	Productos de Aseo.
403377	15/01/10	\$861.593	Folio 15 ibídem	Comida y Productos de Aseo.
0015511547	29/01/10	\$412.317	Folio 20.	Comida
FCR-49577	01/02/10	\$540.635	Folio 21.	Pintura
FC-51464	02/10/10	\$262.923	Folio 23.	comida
No es legible el	13/05/10	\$328.566	Folio 27.	Pintura

N° de factura				
No es legible el N° de factura	13/05/2010	\$728.045	Folio 29.	Pintura
No es legible el N° de factura	18/05/10	\$439.509	Folio 32.	Pintura
FMB-0581	14/06/10	\$206.920	Folio 34.	Pintura
FMB-0582	14/06/10	\$1.424.788	Folio 35.	Pintura
No es legible el N° de factura	17/06/10	\$835.394	Folio 36.	Pintura
FMB-0588	19/06/10	\$ 64.783	Folio 37.	Pintura
No es legible el N° de factura	19/06/10	\$41.886	Folio 38.	Pintura
FCA-005814	08/07/10	\$202.300	Folio 40.	Pintura
FCA-005821	09/07/10	\$132.021	Folio 41.	Pintura
FCA-005803	08/07/10	\$460.485	Folio 42.	Pintura
FCA-005864	24/07/10	\$52.357	Folio 43.	Pintura
No es legible el N° de factura	09/08/10	\$371.331	Folio 45.	Pintura
No es legible el N° de factura	09/08/10	\$371.331	Folio 47.	Pintura
No es legible el N° de factura	16/09/10	\$113.811	Folio 42 cuaderno físico, no se digitalizó.	Pintura
MN-3906	21/08/10	\$195.010	Folio 49.	repuestos relacionados con la mecánica automotriz
FCA-005745	27/08/10	\$525.686	Folio 50.	Pintura
FCA-005763	30/08/10	\$309.710	Folio 51.	Pintura
FCA-006813	31/08/10	\$161.626	Folio 52.	Pintura
131589	10/09/10	\$338.800	Folio 53.	Pintura
FCA-007245	16/09/10	\$113.811	Folio 55.	Pintura
No es legible el N° de factura	23/09/10	\$1.203.713	Folio 56.	Pintura
FV-FC-17827	25/09/10	\$816.000	Folio 57.	Agrícola
No es legible el N° de factura	26/10/10	\$85.632	Folio 58.	Pintura
FCA-007628	27/09/10	\$321.052	Folio 59.	Pintura
FCA-007520	27/09/10	\$423.939	Folio 60.	Pintura
0149	27/09/10	\$1.480.800	Folio 62.	Pintura
FMA-0149	28/09/10	\$1.480.816	Folio 63.	Pintura
No es legible el N° de factura	11/10/2010	\$330.335	Folio 64.	Pintura
No es legible el N° de factura	19/10/2010	\$157.912	Folio 67.	Pintura
FCP117827	29/10/10	\$180.000	Folio 68.	Construcción
FCA-0085802	30/10/10	\$331.750	Folio 69.	Pintura
F-2915	21/11/10	\$76.800	Folio 70.	repuestos relacionados con la mecánica automotriz
F-2914	21/11/10	\$556.800	Folio 71.	repuestos relacionados con la mecánica automotriz
438597	6/11/10	\$299.349	Folio 73.	Producto de Aseo
No es legible el	11/11/10	\$46.443	Folio 76.	Pintura

N° de factura				
00160911457	11/12/10	\$231.777	Folio 77.	Comida
4400397	28/11/10	\$983.723	Folio 82.	Comida y Producto de Aseo
19530	25/11/10	\$357.200	Folio 85.	Agrícola
FV-FC-20335	11/12/10	\$650.000	Folio 90.	Agrícola
20802	15/12/10	\$883.900	Folio 92.	Materiales de construcción y ferretería
FP-71448	28/01/09	\$1.271.743	Folio 93.	Materiales de construcción y ferretería
FP-71449	28/01/09	\$81.074	Folio 94.	Materiales de construcción y ferretería
FP-71451	28/01/09	\$345.581	Folio 95	Materiales de construcción y ferretería
FP-72768	13/03/09	\$971.940	Folio 96	Materiales de construcción y ferretería
FP-72769	13/03/09	\$949.982	No digitalizada esta folio 89 físico.	Materiales de construcción y ferretería
FP-74047	06/05/09	\$663.400	Folio 97	Materiales de construcción y ferretería
FP-74048	06/05/09	\$950.001	Folio 98	Materiales de construcción y ferretería
FP-75211	19/05/09	\$1.081.497	Folio 99	Materiales de construcción y ferretería
FP-75212	19/06/09	\$85.560	Folio 100	Materiales de construcción y ferretería
FP-76345	06/08/09	\$2.050.428	Folio 101	Materiales de construcción y ferretería
FP-76726	21/08/09	\$950.001	Folio 102	Materiales de construcción y ferretería
FP-77647	25/09/09	\$1.037.014	Folio 103	Materiales de construcción y ferretería
FP-77709	28/09/09	\$250.000	Folio 104	Materiales de construcción y ferretería
FP-79072	13/11/09	\$1.111.749	Folio 105	Materiales de construcción y ferretería
FP-79073	13/11/09	\$632.932	Folio 106	Materiales de construcción y ferretería
FP-79074	13/11/09	\$ 278.024	Folio 107	Materiales de construcción y ferretería
FP-79147	17/11/09	\$383.999	Folio 108	Materiales de construcción y ferretería
FP-79375	25/11/09	\$310.370	Folio 109	Materiales de

				construcción y ferretería
21248	21/01/09	\$4.318.800	Folio 110	Cemento
21159	08/01/09	\$4.318.800	Folio 110	Cemento
21562	04/03/09	\$4.200.800	Folio 111	Cemento
21410	13/02/09	\$4.200.800	Folio 111	Cemento
21892	02/04/09	\$900.000	Folio 112	Cemento
21870	01/04/09	\$4.177.200	Folio 112	Cemento
22490	04/06/09	\$4.130.000	Folio 113	Cemento
22313	14/05/09	\$4.200.800	Folio 113	Cemento
23123	03/08/09	\$3.901.208	Folio 114	Cemento
22827	07/07/09	\$4.130.000	Folio 114	Cemento
23790	29/09/09	\$3.773.080	Folio 115	Cemento
23593	14/09/09	\$3.773.080	Folio 115	Cemento
24410	09/11/09	\$3.610.800	Folio 116	Cemento
24132	22/10/09	\$3610.800	Folio 116	Cemento
25112	15/12/09	\$3.610.800	Folio 117	Cemento
24619	20/11/09	\$3.610.800	Folio 117	Cemento
25765	30/01/10	\$3.610.800	Folio 118	Cemento
25390	06/01/10	\$3.610.800	Folio 118	Cemento
26064	17/02/10	\$3.610.800	Folio 119	Cemento
25976	11/02/10	\$3.610.800	Folio 119	Cemento
26628	13/04/10	\$3.610.800	Folio 120	Cemento
26513	30/03/10	\$3.610.800	Folio 120	Cemento
27165	26/05/10	\$3.610.800	Folio 121	Cemento
26935	05/05/10	\$3.610.800	Folio 121	Cemento
27521	02/07/10	\$3.610.800	Folio 122	Cemento
27355	15/06/10	\$3.610.800	Folio 122	Cemento
28783	03/08/10	\$3.695.760	Folio 123	Cemento
27594	13/07/10	\$3.846.800	Folio 123	Cemento
28282	24/09/10	\$2.950.000	Folio 124	Cemento
27945	24/08/10	\$3.186.000	Folio 124	Cemento
28780	30/10/10	\$2.950.000	Folio 125	Cemento
28660	22/10/10	\$2.950.000	Folio 125	Cemento
28947	19/11/10	\$2.950.000	No digitalizada esta folio 119 físico.	Cemento
28893	10/11/10	\$2.950.000	No digitalizada esta folio 119 físico.	Cemento
FCA004845	13/05/10	\$97139	Folio 126	Pintura
FCA004837	13/05/10	\$ 728.045	Folio 126	Pintura
FCA008807	11/11/10	\$46.443	Folio 127	Pintura
FCA009426	25/11/10	\$53.874	Folio 127	Pintura
FCA004910	18/05/10	\$439.509	Folio 128	Pintura
FCA005474	19/06/10	\$41.886	Folio 128	Pintura
FCA005478	17/06/10	\$835.394	Folio 129	Pintura
FCA004838	13/05/10	\$328.566	Folio 129	Pintura
FCA006064	24/07/10	\$51.357	Folio 130	Pintura
FCA005803	08/07/10	\$460.485	Folio 130	Pintura
FCA005821	09/07/10	\$132.021	Folio 131	Pintura
FCA005814	08/07/10	\$202.300	Folio 131	Pintura
FCA006813	31/08/10	\$161625	Folio 132	Pintura
FCA006783	30/08/10	\$309.710	Folio 132	Pintura
FCA006746	27/08/10	\$525.686	Folio 133	Pintura
FCA008275	26/10/10	\$86.532	Folio 133	Pintura

FCA007528	27/09/10	\$321.042	Folio 134	Pintura
FCA007526	27/09/10	\$423.939	Folio 134	Pintura
FCA007428	23/09/10	\$1.203.713	Folio 135	Pintura
FCA007245	16/09/10	\$113.811	Folio 135	Pintura
FCA008078	19/10/10	\$157.912	Folio 136	Pintura
FCA007887	11/10/10	\$330.335	Folio 136	Pintura
FCA008741	09/11/10	\$586.605	Folio 137	Pintura
FCA008740	09/11/10	\$1.067.577	Folio 137	Pintura
FCA008502	30/10/10	\$331.750	Folio 138	Pintura
FCA009220	23/11/10	\$191.512	Folio 138	Pintura
FCA009213	23/11/10	\$162000	Folio 139	Pintura
FCA009212	23/11/10	\$2.340.000	Folio 139	Pintura
FCA009574	13/11/10	\$434.066	Folio 140	Pintura
FCA009198	22/12/10	\$353.293	Folio 140	Pintura
FCA009001	17/11/10	\$232.215	Folio 141	Pintura
FP88896	23/11/10	\$1.096.570	Folio 142	Materiales de construcción y ferretería
FP88294	04/11/10	\$650.946	Folio 142	Materiales de construcción y ferretería
FP88969	23/11/10	\$840500	Folio 143	Materiales de construcción y ferretería
FP88260	04/11/10	\$105.288	Folio 143	Materiales de construcción y ferretería
FP88259	04/11/10	\$381.480	Folio 144	Materiales de construcción y ferretería
FP88258	04/11/10	\$1.309.958	Folio 144	Materiales de construcción y ferretería
FP86923	13/09/10	\$144.231	Folio 145	Materiales de construcción y ferretería
FP86525	30/08/10	\$2.208.650	Folio 145	Materiales de construcción y ferretería
FP86.523	30/08/10	\$533.050	Folio 146	Materiales de construcción y ferretería
FP86.524	30/08/10	\$869.546	Folio 146	Materiales de construcción y ferretería
FP85288	09/07/10	\$107.998	Folio 147	Materiales de construcción y ferretería
FP85261	08/07/10	\$240.236	Folio 147	Materiales de construcción y ferretería
FP84996	29/06/10	\$740.892	Folio 148	Materiales de construcción y ferretería
FP84998	29/06/10	\$191.256	Folio 148	Materiales de construcción y ferretería
FP84695	18/06/10	\$360.344	Folio 149	Materiales de construcción y ferretería

FP84696	18/06/10	\$563961	Folio 149	Materiales de construcción y ferretería
FP83234	23/04/10	\$224.327	Folio 150	Materiales de construcción y ferretería
FP83235	23/04/10	\$124.195	Folio 150	Materiales de construcción y ferretería
FP83230	23/04/10	\$884.779	Folio 151	Materiales de construcción y ferretería
FP81637	23/02/10	\$1.940.777	Folio 151	Materiales de construcción y ferretería
FP80483	15/01/10	\$578.821	Folio 152	Materiales de construcción y ferretería
FP80485	15/01/10	\$1.220.046	Folio 152	Materiales de construcción y ferretería

Al respecto, debemos precisar que, del análisis de dichas facturas, el juzgado pudo corroborar que en el establecimiento comercial propiedad de los demandantes se vendían y/o comercializaban entre múltiples productos, los relacionados con: **(i)** aseo y comida; **(ii)** pinturas; **(iii)** materiales de construcción y ferretería varios; **(iv)** cemento; **(v)** agrícolas y productos y/o repuestos relacionados con la mecánica automotriz.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar las correspondientes facturas en cada uno de los ítems aquí mencionados, y reglón seguido, se indicara si se reconocerá algún valor al respecto, eso sí aplicando la prueba indiciaria tal y como se dejó constatado párrafos atrás, en concordancia con las reglas de la lógica y de la sana crítica, pues se reitera, ello en vista de que la parte demandante no logró demostrar con una prueba directa cuales bienes muebles y/o productos poseía dentro de su establecimiento de comercio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

(i) De las facturas donde se compraron productos de aseo y comida.

Si bien es cierto se allegaron al expediente las facturas N° FC-50623 del 14/01/10, N° 403377 del 15/01/10 y del 0015511547 del 29/01/10, se considera que las mismas no pueden tenerse en cuenta para tasar y/o liquidar el perjuicio aquí reclamado, pues con las mismas se evidencia que los demandantes compraron para el mes de enero del 2010, productos fungibles del consumo diario, como lo son, la comida y productos de aseo personal que, la lógica nos indica muy seguramente para la fecha de ocurrencia de los hechos -diciembre del 2010-, es decir aproximadamente once meses después, probablemente ya hubieren sido vendidos y no estuvieren dentro del establecimiento de comercio propiedad de los aquí demandantes.

Contrario a lo anterior, respecto a los productos de comida y aseo personal comprados a través de las facturas: N° FC 51464 del 02/10/10, 438597 del 06/11/10, 00160911457 del 11/12/10 y 4400397 del 28/11/10, es decir aproximadamente tres meses antes de la ocurrencia de los hechos, permite inferir a esta instancia que los mismos podían encontrarse para la venta en

dicho establecimiento al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta la temporalidad en la que fueron adquiridos, por ende, el Juzgado reconocerá el valor de dichas factura como perjuicio de daño emergente dentro de esta providencia, al considerarse que los mismos pudieron haber sido hurtados al encontrarse dentro del establecimiento comercial propiedad de los demandantes.

(ii) De las facturas donde se compraron productos relacionados con pintura.

Al expediente respecto a este tipo de materiales fueron allegadas las siguientes facturas: FCR-49577 del 01/02/10, N° ilegible del 13/05/10, N° ilegible 13/05/10, N° ilegible del 18/05/10, FMB-0581 del 14/06/10, FMB-0582 del 14/06/10, N° ilegible del 17/06/10, FMB-0588 del 19/06/10, N° ilegible del 19/06/10, FCA-005814 del 08/07/10, FCA-005821 del 09/07/10, FCA-005803 del 08/07/10, FCA-005864 del 24/07/10, N° ilegible del 09/08/10, N° ilegible del 09/08/10, FCA-005745 DEL 27/08/10, FCA-005763 del 30/08/10 y FCA-006813 del 31/08/10, FCA004845 del 13/05/10, FCA004837 del 13/05/10, FCA004910 de 18/05/10, FCA005474 del 19/06/10, FCA005478 del 17/06/10, FCA004838 del 13/05/10, FCA006064 del 24/07/10, FCA005803 de 08/07/10, FCA005821 del 09/07/10, FCA005814 del 08/07/10, FCA006813 del 31/08/10, FCA006783 del 30/08/10 y FCA006746 del 27/08/10. Sin embargo, se considera que la mismas no pueden tenerse en cuenta para tasar y/o liquidar el perjuicio aquí reclamado, pues se evidencia que los demandantes compraron para los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto del 2010 productos relacionados con pintura, que la lógica nos indica muy seguramente para la fecha de ocurrencia de los hechos -diciembre del 2010-, probablemente ya hubieren sido vendidos y no estuvieren dentro del establecimiento de comercio propiedad de los aquí demandantes, prueba de ello, es que mes a mes se iban comprando dichos productos, muy seguramente para suplir la necesidad de demanda de los mismos, pues no es razonable la compra recurrente de productos que no eran objeto de venta con la finalidad única de almacenar o acrecentar un inventario poco fluctuante.

Contrario a lo anterior, respecto a los productos comprados a través de las facturas: N° ilegible 16/09/10, 131589 10/09/10, FCA-007245 16/09/10, N° ilegible 23/09/10, N° ilegible 26/10/10, FCA-007628 del 27/09/10, FCA-007628 del 27/09/10, FCA-007520 del 27/09/10, 0149 del 27/09/10, FMA-0149 del 28/09/10, N° ilegible del 11/10/2010, N° ilegible del 19/10/2010, FCA-0085802 del 30/10/10, N° ilegible del 11/11/2010, FCA008807 del 11/11/10, FCA009426 del 25/11/10, FCA008275 del 26/10/10, FCA007528 del 27/09/10, FCA007526 del 27/09/10, FCA007428 del 23/09/10, FCA007245 del 16/09/10, FCA008078 del 19/10/10, FCA007887 del 11/10/10, FCA008741 del 09/11/10, FCA008740 del 09/11/10, FCA008502 del 30/10/10, FCA009220 del 23/11/10, FCA009213 del 23/11/10, FCA009212 del 23/11/10, FCA009574 del 13/11/10, FCA009198 del 22/12/10 y FCA009001 del 17/11/10, las cuales fueron expedidas más o menos tres meses antes de la ocurrencia de los hechos, temporalidad que a juicio de esta instancia, permite inferir que, los propietarios demandantes realizaban compras de dichos tipos de materiales para comercializar en un promedio mensual de tres a cuatro millones mensuales, afirmación que por demás se puede corroborar con las certificaciones allegadas al expediente vistas a folios 28 y 29 del archivo PDF denominado "01ExpedientefisicoDigitalizado" que se encuentra dentro de la

carpeta digital llamada "01CuadernoPrincipal", donde los proveedores donde se compraron dicha mercancía certifican que mensualmente los demandantes realizaban compras entre cuatro a cuatro punto cinco millones, por ende, el Juzgado reconocerá el valor de dichas factura como perjuicio de daño emergente dentro de esta providencia, al considerase que los mismo pudieron haber sido hurtados al encontrarse dentro del establecimiento comercial propiedad de los demandantes.

(iii) De las facturas donde se compraron materiales varios de construcción y ferretería:

Al expediente respecto a este tipo de materiales fueron allegadas las siguientes facturas: FP-71448 del 28/01/09, FP-71449 del 28/01/09, FP-71451 del 28/01/09, FP-72768 del 13/03/09, FP-72769 del 13/03/09, FP-74047 del 06/05/09, FP-74048 del 06/05/09, FP-75211 del 19/05/09, FP-75212 del 19/06/09, FP-76345 del 06/08/09, FP-76726 del 21/08/09, FP-77647 del 25/09/09, FP-77709 del 28/09/09, FP-79072 del 13/11/09, FP-79073 del 13/11/09, FP-79074 del 13/11/09, FP-79147 del 17/11/09 y FP-79375 del 25/11/09. Sin embargo, se considera que las mismas no pueden tenerse en cuenta para lograr tasar y/o liquidar el perjuicio aquí reclamado, pues con las mismas se evidencia que los demandantes compraron para el año 2009, productos relacionados con la construcción y ferretería que, la lógica nos indica muy seguramente para la fecha de ocurrencia de los hechos -diciembre del 2010-, más de un año después, probablemente ya hubieren sido vendidos y no estuvieren dentro del establecimiento de comercio propiedad de los aquí demandantes, ello por la rotación propia de la dinámica comercial.

Igualmente acontece lo mismo con los productos adquiridos a través de las facturas N° FP86525 del 30/08/10, FP86523 del 30/08/10, FP86524 del 30/08/10, FP85288 del 09/07/10, FP85261 del 08/07/10, FP84996 del 29/06/10, FP84998 del 29/06/10, FP84695 del 18/06/10, FP84696 del 18/06/10, FP83234 del 23/04/10, FP83235 del 23/04/10, FP83230 del 23/04/10, FP81637 del 23/02/10, FP80483 del 15/01/10 y FP80485 del 15/01/10, pues con las mismas se evidencia que los demandantes compraron para los meses de enero, febrero, abril, junio, julio y agosto del 2010, productos de construcción y ferretería, que la lógica nos indica muy seguramente para la fecha de ocurrencia de los hechos -diciembre del 2010-, también ya hubieren sido vendidos y no estuvieren dentro del establecimiento de comercio propiedad de los aquí demandantes, por la rotación propia de la dinámica comercial.

Contrario a lo anterior, respecto a los productos comprados a través de las facturas: N° FCP117827 del 29/10/10, 20802 del 11/12/10, FP88896 del 23/11/10, FP88294 del 04/11/10, FP88969 del 23/11/10, FP88260 del 04/11/10, FP88259 del 04/11/10, FP88258 del 04/11/10 y FP86923 del 13/09/10, es decir, más o menos tres meses antes de la ocurrencia de los hechos, permite inferir a esta instancia que los mismo podían encontrarse para la venta en dicho establecimiento para el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que a juicio de esta instancia existió una alta probabilidad de haber sido hurtados, por ende, el Juzgado reconocerá el valor de dichas factura como perjuicio de daño emergente dentro de esta providencia.

(iv) De las facturas con las cuales se demostró la compra de cemento:

Al expediente respecto a este tipo de material fueron allegadas las siguientes facturas: N° 21248 del 21/01/09, 21159 del 08/01/09, 21562 del 04/03/09, 21410 del 13/02/09, 21892 del 02/04/09, 21870 del 01/04/09, 22490 del 04/06/09, 22313 del 14/05/09, 23123 del 03/08/09, 22827 del 07/07/09, 23790 del 29/09/09, 23593 el 14/09/09, 24410 del 09/11/09, 24132 del 22/10/09, 25112 del 15/12/09, 24619 del 20/11/09. Sin embargo, se considera que las mismas no pueden tenerse en cuenta para lograr tasar y/o liquidar el perjuicio aquí reclamado, pues con las mismas se evidencia que los demandantes compraron para el año 2009, cemento que, la lógica nos indica muy seguramente para la fecha de ocurrencia de los hechos -diciembre del 2010-, más de un año después, probablemente ya hubieren sido vendidos y no estuvieren dentro del establecimiento de comercio propiedad de los aquí demandantes, ello por la rotación propia de la dinámica comercial.

Igualmente acontece lo mismo con los productos adquiridos a través de las facturas N° 25765 del 30/01/10, 25390 del 06/01/10, 26064 del 17/02/10, 25976 del 11/02/10, 26628 del 13/04/10, 26513 del 30/03/10, 27165 del 26/05/10, 26935 del 05/05/10, 27521 del 02/07/10, 27355 del 15/06/10, 28783 del 03/08/10, 27594 del 13/07/10, 27945 del 24/08/10 y 28282 del 24/09/10, pues con las mismas se evidencia que los demandantes compraron para los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre del 2010 cemento, que la lógica nos indica muy seguramente para la fecha de ocurrencia de los hechos -diciembre del 2010-, también ya hubieren sido vendidos y no estuvieren dentro del establecimiento de comercio propiedad de los aquí demandantes, por la rotación propia de la dinámica comercial.

Además, de los anteriores argumentos, teniendo en cuenta las manifestaciones de la defensa de la entidad demandada, respecto al deterioro de este tipo de producto (cemento), el Despacho consultó la siguiente página web: <https://colombia.argos.co/cemento-gris/>, de una reconocida empresa nacional que produce dicho material, donde se pudo corroborar que la bolsa de cemento si tienen una fecha de caducidad, la cual se encuentra establecida entre 45 a 60 días después de que fue empacado, es decir, no puede estar almacenado por periodos superiores a dos meses, para que así el cemento conserve todas sus propiedades, su utilidad y calidad, por lo que no resulta lógico pensar que el cemento comprando para las temporalidades señaladas se encontrara almacenado en el establecimiento comercial para la ocurrencia de hecho dañino en diciembre del 2010.

Al respecto se debe precisar que el derecho procesal y probatorio moderno ha superado los atavismos y el extremado legalismo de antaño que limitaba de manera injustificada las competencias del funcionario judicial. Avalar una posición contraria, conllevaría adoptar una visión reduccionista y limitada de la labor de administrar justicia, la cual ha sido superada por una más garantista que permite al juez recurrir a todos los elementos técnicos y científicos que tiene a su alcance, en aras de comprender y valorar con mayor precisión los instrumentos probatorios que integran el proceso.

En ese orden de ideas, el juez puede valerse de la información que reposa en páginas web, nacionales o internacionales, ampliamente reconocidas por su

contenido científico, no como un medio probatorio independiente, sino como una guía que permite ilustrarlo sobre los temas que integran el proceso y, por consiguiente, brindarle un mejor conocimiento acerca del objeto de la prueba y del respectivo acervo probatorio, lo que, en términos de la sana crítica y las reglas de la experiencia, redundará en una decisión más justa².

Por otro lado, contrario a lo anterior, respecto a los productos comprados a través de las facturas: N° 28780 del 30/10/10, 28660 del 22/10/10, 28947 del 19/11/10 y 28893 del 10/11/10, es decir, más o menos dos meses antes de la ocurrencia de los hechos, permite inferir a esta instancia que los mismo podían encontrarse para la venta en dicho establecimiento para el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que a juicio de esta instancia existió una alta probabilidad de haber sido hurtados, por ende, el Juzgado reconocerá el valor de dichas factura como perjuicio de daño emergente dentro de esta providencia.

(v) De las demás facturas allegadas al expediente:

Por último, junto con la solicitud de liquidación de perjuicios también fueron allegadas las facturas N° FV-FC-17827 del 25/09/10, 19530 del 25/11/10 y FV-FC-20335 del 11/12/10 mediante las cuales los demandantes compraron productos relacionados con la agricultura, así mismo, fueron allegadas las facturas, F-2915 el 21/11/10 y F-2914 del 21/11/10 mediante las cuales se compraron productos y/o respuesta relacionados con la mecánica automotriz, al respecto, teniendo en cuenta la temporalidad de dichos documentos, el despacho concluye que los mismos podían encontrarse para la venta en dicho establecimiento para el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que a juicio de esta instancia existió una alta probabilidad de haber sido hurtados, por ende, el Juzgado reconocerá el valor de dichas factura como perjuicio de daño emergente dentro de esta providencia.

Por último, respecto a la factura N° MN-3906 del 21/08/10, el Despacho no realizara ningún reconocimiento, teniendo en cuenta que la parte actora con la misma no demostró la compra de ningún producto, pues la misma fue expedida a nombre del señor Jairo Rodríguez identificado con C.C. 88167.061, siendo demandantes dentro de esta causa procesal los señores Julio Cesar Rincón Fajardo y Graciela Vargas de Rincón.

3.3. Resumen liquidación daño emergente:

A modo de conclusión, en el presente asunto tan solo se aprobará la liquidación de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente, por las sumas de dinero establecidas, así:

✓ **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.777.772)**, correspondiente a las siguientes facturas donde se compraron materiales de aseo y comida, así:

FC-51464	02/10/10	\$262.923	Folio 23.
----------	----------	-----------	-----------

² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 1º de octubre de 2008, exp. 27268 y del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero.

438597	6/11/10	\$299.349	Folio 73.
00160911457	11/12/10	\$231.777	Folio 77.
4400397	28/11/10	\$983.723	Folio 82.
TOTAL:		\$ 1.777.772	

✓ **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$14.865.463)**, correspondiente a las siguientes facturas donde se compraron materiales relacionados con la pintura, así:

No es legible el N° de factura	16/09/10	\$113.811	Folio 42 cuaderno físico, no se digitalizó.
131589	10/09/10	\$338.800	Folio 53.
FCA-007245	16/09/10	\$113.811	Folio 55.
No es legible el N° de factura	23/09/10	\$1.203.713	Folio 56.
No es legible el N° de factura	26/10/10	\$85.632	Folio 58.
FCA-007628	27/09/10	\$321.052	Folio 59.
FCA-007520	27/09/10	\$423.939	Folio 60.
0149	27/09/10	\$1.480.800	Folio 62.
FMA-0149	28/09/10	\$1.480.816	Folio 63.
No es legible el N° de factura	11/10/2010	\$330.335	Folio 64.
No es legible el N° de factura	19/10/2010	\$157.912	Folio 67.
FCA-0085802	30/10/10	\$331.750	Folio 69.
No es legible el N° de factura	11/11/10	\$46.443	Folio 76.
FCA008807	11/11/10	\$46.443	Folio 127
FCA009426	25/11/10	\$53.874	Folio 127
FCA008275	26/10/10	\$86.532	Folio 133
FCA007528	27/09/10	\$321.042	Folio 134
FCA007526	27/09/10	\$423.939	Folio 134
FCA007428	23/09/10	\$1.203.713	Folio 135
FCA007245	16/09/10	\$113.811	Folio 135
FCA008078	19/10/10	\$157.912	Folio 136
FCA007887	11/10/10	\$330.335	Folio 136
FCA008741	09/11/10	\$586.605	Folio 137
FCA008740	09/11/10	\$1.067.577	Folio 137
FCA008502	30/10/10	\$331.750	Folio 138
FCA009220	23/11/10	\$191.512	Folio 138
FCA009213	23/11/10	\$162000	Folio 139
FCA009212	23/11/10	\$2.340.000	Folio 139

FCA009574	13/11/10	\$434.066	Folio 140
FCA009198	22/12/10	\$353.293	Folio 140
FCA009001	17/11/10	\$232.215	Folio 141
TOTAL:		\$ 14.865.463	

✓ **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.890.956)**, correspondiente a las siguientes facturas donde se compraron materiales relacionados con la construcción y ferretería, así:

FCP117827	29/10/10	\$180.000	Folio 68.
20802	15/12/10	\$883.900	Folio 92.
FP88896	23/11/10	\$1.096.570	Folio 142
FP88294	04/11/10	\$650.946	Folio 142
FP88969	23/11/10	\$840.500	Folio 143
FP88260	04/11/10	\$105.288	Folio 143
FP88259	04/11/10	\$381.480	Folio 144
FP88258	04/11/10	\$1.309.958	Folio 144
FP86923	13/09/10	\$144.231	Folio 145
TOTAL:		\$6.890.956	

✓ **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000)**, correspondiente a las siguientes facturas donde se compraron cemento, así:

28780	30/10/10	\$2.950.000	Folio 125
28660	22/10/10	\$2.950.000	Folio 125
28947	19/11/10	\$2.950.000	No esta digitalizada folio 119 físico.
28893	10/11/10	\$2.950.000	No esta digitalizada folio 119 físico.
TOTAL:		\$11.800.000	

✓ **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.456.800)** correspondiente a las siguientes facturas donde se compraron productos relacionados con la agricultura y respuestas relacionados con la mecánica automotriz, así:

FV-FC-17827	25/09/10	\$816.000	Folio 57.
F-2915	21/11/10	\$76.800	Folio 70.
F-2914	21/11/10	\$556.800	Folio 71.
19530	25/11/10	\$357.200	Folio 85.
FV-FC-20335	11/12/10	\$650.000	Folio 90.
TOTAL:		2.456.800	

Para un total de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA**

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$37.790.991).

3.4. Actualización del daño emergente establecido en la presente providencia.

No obstante, lo anterior, tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia que fijó los parámetros para la liquidación aquí realizada, procederá el Despacho a actualizar el daño emergente establecido en la presente providencia, con base en la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado para ello, de la siguiente manera:

$$\text{Valor actualizado} = \text{Valor histórico} \times \frac{(\text{IPC final})^3}{(\text{IPC inicial})^4}$$

Al remplazar:

$$\mathbf{V.A = V.H (\$37.790.991) * \frac{(119.31)}{(73.45)}}$$

$$\mathbf{V.A = \$61.386.564}$$

3.5. Otras consideraciones.

Por otro lado, debemos señalar que la entidad demandada en contestación al presente incidente de regulación sostuvo que el Tribunal Administrativo para calcular el daño emergente solamente ordenó tener en cuenta las facturas de compra sin resolver si debía tenerse en cuenta las facturas de ventas de los productos relacionados, solicitando básicamente que deben de tenerse en cuenta además de las facturas de compra las de ventas, porque a su juicio, resulta ilógico que del inventario que poseían los demandantes no se hubieren vendido nada, al respecto esta instancia no realizara pronunciamiento alguno, pues si no se encontraba claro dicho aspecto, le correspondía a la entidad demandada solicitar la aclaración de dicha sentencia de conformidad a lo contemplado en el artículo 285 del CGP, sin embargo no lo hizo, tornándose improcedente intentar cambios los parámetros establecido por nuestro superior jerárquico en esta actuación procesal.

Por último, en relación a los supuesto intereses reclamados por la apoderada de la parte actora dentro del presente trámite, el Juzgado negará los mismos, teniendo en cuenta que el valor reconocido por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente solo devengara intereses una vez ejecutoriada esta providencia que los está reconociendo, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 192 del CPACA que al respecto señala que "*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto*", recordándose que la sentencia de segunda instancia condenó en abstracto y no reconoció suma alguna al respecto, y por esto, pretender reconocer un tipo de intereses a partir de la ejecutoria de dicha providencia no está permitido, máxime cuando el artículo 195 ídem señala que los intereses se generan una vez se reconozcan

³ IPC vigente a la fecha de la presente providencia (julio 2022). Se precisa que se toma el IPC de junio de 2022, habida cuenta de que estos índices se publican mes vencido.

⁴ IPC vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (diciembre 2010), teniendo en cuenta que el hurto de los productos reconocidos ocurrió para dicha temporalidad.

sumas de dinero, lo cual en este caso ocurre a partir de este momento, acorde a una de las hipótesis allí previstas por el legislador, esto del auto que liquida la condena, siendo la ejecutoria de este proveído la que genera tal causación de intereses.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, que fueron reconocidos en abstracto en sentencia de segunda instancia del del 22 de agosto de 2019, en la suma equivalente a **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$61.386.564)**, los cuales deben ser pagados por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, acorde a lo expuesto en las referidas sentencias, y en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado este trámite incidental. En firme el presente auto, archívese tanto el expediente físico como el expediente híbrido conformados para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce3639a7679d37bbdff87c31dac2c010502706c50c6ee8d40ca8c8c0e9dfacb**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01182 -00
Demandante:	Gloria Patricia Holguín
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Local de Los Patios
Correo electrónico:	hugojuridica@gmail.com gerencia@hospitaldelospatios.gov.co
Vinculados:	Temporal S.A.; Mantenimiento Helios E.S.T. S.A.S.
Correo electrónico:	mario10enrique@hotmail.com servicioalcliente@temporaleshelio.com.co contabilidad@temporaleshelio.com.co jvelasco_t@hotmail.com dosamar@hotmail.com luisbohorquezabogado@gmail.com (Curador Ad-litem)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la entidad vinculada Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S,¹ dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes:

El abogado Mario Enrique Rivera Melgarejo, actuando como apoderado de la Sociedad Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S., presentó el 14 de julio pasado solicitud de nulidad procesal, argumentando que, no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, ni su reforma, a su representada, alegando que a folio 413 del expediente existía constancia de que el mensaje de datos remitido por esta judicatura al e-mail contabilidad@temporaleshelio.com.co (se transcribe el correo tal y como está en el escrito de nulidad) no había sido recepcionado, indicándose que el dominio del destinatario no existía, aduciendo que en la realidad el correo estaba activo, al punto que en ese mismo día y en los siguientes se recibieron y enviaron correos desde esa dirección electrónica, por lo que adjuntó captures de pantalla de los días 19, 20 y 21 de mayo de 2017, como prueba.

Igualmente, arguyó que no se hizo gestión alguna por parte del Despacho para la notificación en la dirección física que reposaba en el certificado de existencia y representación legal, vulnerándose con ello el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, fundamentando su solicitud de nulidad en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Ver archivo PDF denominado "27IncidenteNulidadTemporalesHelios" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

3. Consideraciones

3.1. Análisis de la nulidad propuesta:

A efectos de resolver el problema planteado, se considera necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente asunto y la situación fáctica que dio origen a la nulidad que se discute:

1. La demanda del medio de control de la referencia, fue admitida mediante auto del 28 de abril de 2015², en contra de la E.S.E. Hospital Local del Municipio de Los Patios, decisión que le fuera notificada por estado y a su vez comunicada el 30 de octubre de ese mismo año mediante oficio No. JLP-03782 (ver página 96 del archivo PDF 01 del expediente electrónico).
2. A través de proveído adiado el 25 de febrero de 2016³, esta judicatura resolvió admitir la reforma de la demanda, disposición que fuera notificada mediante estado electrónico No. 06 el día siguiente.
3. Luego, el 15 de marzo de 2017⁴, se dio apertura a diligencia de audiencia inicial, por medio de la cual se dispuso vincular a las empresas Temporales S.A. y Mantenimiento Helios E.S.T. S.A.S., atribuyéndole a la parte actora la carga de allegar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas, a efectos de notificarles la demanda, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, decisión que fuera notificada en entrados, sin recursos.
4. Seguidamente, tal y como obra a páginas 506 a 520 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, el apoderado de extremo activo allegó los certificados requeridos, procediendo el Despacho a efectuar la notificación personal a la Sociedad Mantenimientos Helios E.S.T. S.A.S. al correo electrónico allí dispuesto: contabilidad@temporales.helio.com.co, mensaje de datos que no pudo ser entregado, indicándose por parte de Microsoft Outlook lo siguiente:

"El mensaje no se ha podido entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su domino no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcióneles los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema (...)"
5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho mediante oficio No. LJP-292 de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la precitada entidad, remitió el traslado físico de la demanda y su reforma, constante de 76 folios útiles a

² Ver páginas 88 y 89 del PDF nombrado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente electrónico.

³ Ver páginas 135 y 136 del PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

⁴ Ver páginas 504 y 505 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente digital.

la dirección plasmada en el certificado de existencia y representación legal, es decir, a la Avenida 7 N° 13-79 del barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, el cual tal y como consta a folios 419 del expediente físico (página 529 del archivo PDF 01 del expediente híbrido) fue devuelto por la empresa de mensajería de correo certificado 4-72 con una X en la casilla: "NO EXISTE EL No.", con guía de verificación No. RN905439734CO.

6. Posteriormente, ante la imposibilidad de adelantar la notificación personal a la empresa de Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S., este operador judicial mediante proveído del 21 de agosto de 2018, ordenó el emplazamiento de la misma en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, orden que se materializó mediante edicto emplazatorio del 02 de noviembre de ese mismo año, el cual fuera publicado en el periódico local y luego publicado en el aplicativo web correspondiente⁵.
7. Mediante providencia del 30 de octubre de 2019, se designó como Curador Ad-Litem de la prenombrada sociedad, al abogado Luis Alberto Bohórquez Niño; el cual tomó posesión del cargo el 28 de enero del año 2020; contestando la demanda el 24 de febrero de ese mismo año.

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 del CPACA⁶, se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

⁵ Ver páginas 564 y 565 del archivo PDF denominado "ExpedienteFísicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

⁶ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subraya y negrita del Despacho).

En cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las precitadas nulidades, la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 1434 y 135 disponen:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el presente proceso el profesional del derecho que se presenta en este momento como apoderado de una de las sociedades vinculadas a la litis en la audiencia inicial, esto es Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S., allegó solicitud de nulidad procesal, consagrada en el inciso 1º del numeral 8 del artículo 133 del CGP, fundamentando la misma, en que a la entidad que representa, no le fue

notificada en debida forma el auto admisorio de la demanda, pues según indicó, el correo al que se remitió la providencia se encontraba activo para la fecha de los hechos, sin embargo, no pudo ser entregado; asimismo, expuso que el Despacho no realizó gestión o diligencia alguna para la notificación personal a la dirección física que reposaba en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1562 de 2012.

Realizando un análisis de los hechos en los que se fundamente la génesis de la nulidad invocada, observa esta judicatura lo siguiente:

1. Respecto de la notificación personal realizada por el Despacho a través de correo electrónico, tal y como se indicó, la misma se remitió al e-mail reflejado en el certificado de existencia y representación legal, es decir a contabilidad@temporales.helio.com.co

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
MANTENIMIENTOS HELIO E.S.T. S.A.S.
Fecha expedición: 2017/03/17 - 15:36:36, Recibo No. S000064361, Operación No. 01DUR0317976

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QgnP21X47V

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : MANTENIMIENTOS HELIO E.S.T. S.A.S.
N.I.T: 807003817-1
DIRECCION COMERCIAL:AVENIDA 7 NRO 13 - 79 - 89
BARRIO COMERCIAL: EL CENTRO
DOMICILIO : CUCUTA
TELEFONO COMERCIAL 1: 3134310580
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :AVENIDA 7 NRO 13 - 79 - 89
BARRIO NOTIFICACION: EL CENTRO
MUNICIPIO JUDICIAL: CUCUTA
E-MAIL COMERCIAL:contabilidad@temporales.helio.com.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidad@temporales.helio.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3134310580
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 5718681

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4663 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION,
ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y
MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4111 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4220 CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:
7830 OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00087030 'A F I L I A D O'
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 29 DE ABRIL DE 1999
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 31 DE MARZO DE 2016

***** CONTINUA *****

Ahora bien, llama la atención del Despacho que, con el escrito de solicitud de nulidad, se allega un nuevo certificado de existencia y representación legal de la entidad (ver página 9 del archivo PDF 27 del expediente electrónico), con

fecha de expedición 07 de julio del año en curso, en el cual, se registra como correo electrónico de la empresa Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S., [contabilidad@temporaleshelio.com.co.](mailto:contabilidad@temporaleshelio.com.co), misma dirección electrónica que se plasma en el acápite de notificaciones del referido memorial.

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MANTENIMIENTOS HELIO E.S.T. S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 807003817-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

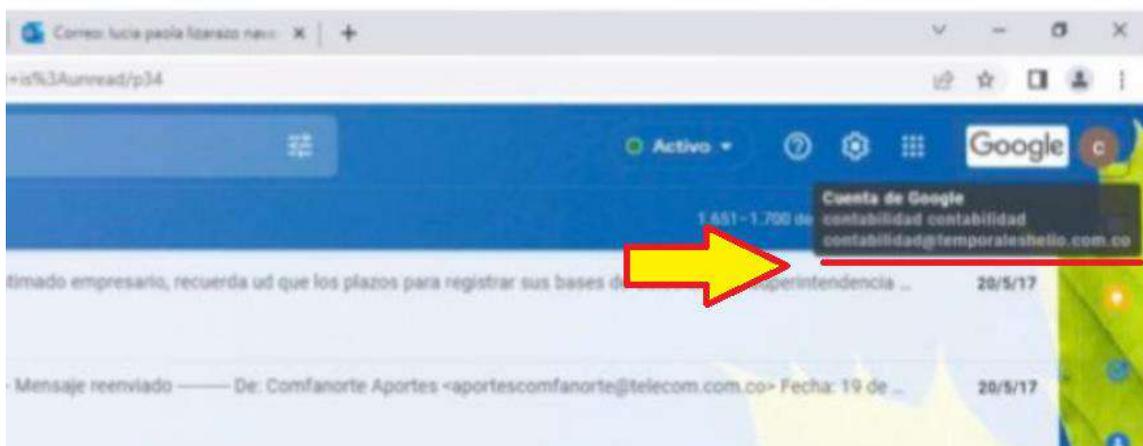
MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 87030
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 1,307,255,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 9 NRO 6 E - 76
BARRIO : LA RIVIERA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3134310580
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3107795549
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@temporaleshelio.com.co

Aduce el profesional del derecho que, el e-mail contabilidad@temporaleshelio.com.co se encontraba activo para el momento en que por la secretaría de esta oficina judicial se hiciera el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, anexando como prueba de ello pantallazos del mismo, correspondientes a los días 19, 20 y 21 de mayo del año 2017:



Analizado lo expuesto, advierte esta judicatura que, el correo electrónico que se indica en el nuevo certificado de existencia y representación legal y en los

captures de pantalla aportados como pruebas con la solicitud de nulidad, no corresponde al que se encuentra reflejado en el primer certificado de fecha 17 de marzo del año 2017, pues después de la palabra temporales tiene un punto (.), signo que cambia completamente el e-mail, luego entonces, escapa del resorte del Despacho que el mensaje de datos no pudiera ser entregado al destinatario, puesto que, como se ha insistido se remitió al que se encontraba reflejado en el documento.

Al respecto, se tiene que, el numeral 2 del artículo 191 de la Ley 1564 de 2015, a su tenor establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

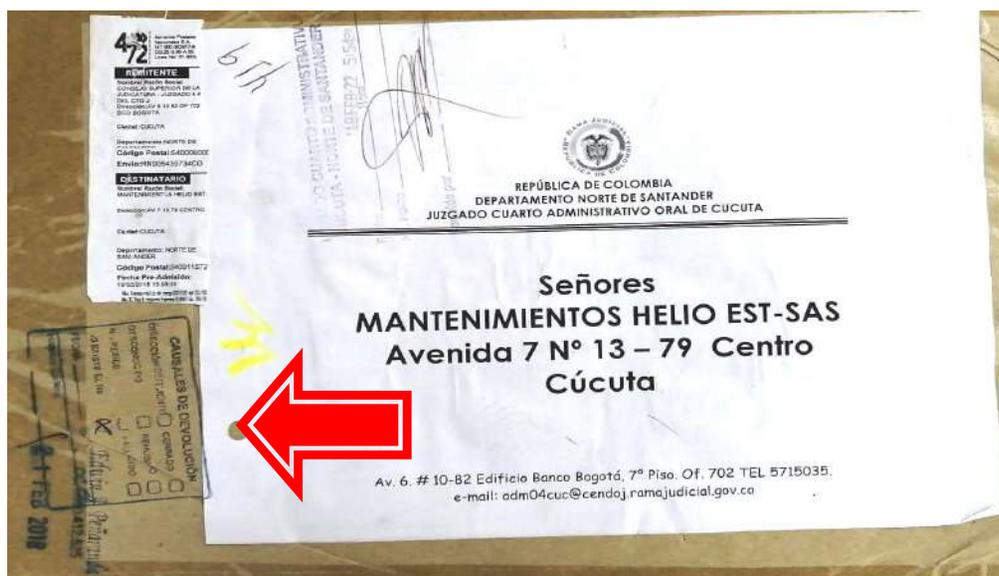
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.” (Destacado del Despacho).

De lo anterior, se colige claramente que, es deber de la entidad registrar una dirección electrónica, a la cual se **PODRÁ** surtir la notificación personal.

No obstante lo anterior, dentro del plenario se evidencia que, al no haberse podido entregar el mensaje de datos al e-mail registrado, en garantía del derecho fundamental a la defensa de la referida persona jurídica, el Despacho mediante oficio No. LJP-292 de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la Sociedad Mantenimientos Helio, remitió traslado físico de la demanda y su reforma, constante de 76 folios útiles a la dirección postal plasmada en el certificado de existencia y representación legal, es decir, a la Avenida 7 N° 13-79 del barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería de correo certificado 4-72 con una X en la casilla: “NO EXISTE EL No.”, con guía de verificación No. RN905439734CO.



En igual sentido, se cuenta con la trazabilidad web emitida por la Empresa de Servicios Postales 4-72, en la que se certifica que el oficio fue devuelto así:

Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1

Guía No. RN905439734CO

Fecha de Envío: 19/02/2018 15:18:45

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 9305551

Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 4 ADM DEL CTO JUDICIAL Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER

Dirección: AV 6 10 82 OF 702 EDIF BCO BOGOTA Teléfono: 0

Datos del Destinatario:

Nombre: MANTENIMIENTOS HELIO EST -SAS Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER

Dirección: AV 7 13 79 CENTRO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/02/2018 03:18 PM	PO.CUCUTA	Admitido	
21/02/2018 07:34 PM	PO.GESTOR CUCUTA	Otros: cerrado 1ra vez - cargar siguiente turno	
21/02/2018 09:31 PM	PO.GESTOR CUCUTA	TRANSITO(DEV)	
22/02/2018 12:35 AM	PO.CUCUTA	TRANSITO(DEV)	
22/02/2018 08:23 PM	PO.GESTOR CUCUTA	devolución entregada a remitente	
23/02/2018 09:06 AM	PO.GESTOR CUCUTA	Digitalizado	

Con fundamento en lo señalado, advierte el Despacho que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la entidad Mantenimientos Helios E.S.T. S.A.S., se agotó por parte de este operador judicial tanto la notificación por medios electrónicos, como a la dirección física de la sociedad, sin que fuera posible notificar el contenido del auto admisorio de la demanda, cumpliendo con las previsiones dispuestas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para finalmente proceder con lo reglado en el numeral 4 de la precitada norma, en concordancia con el artículo 293 ibídem, es decir, con el emplazamiento de la persona jurídica.

Así las cosas, es claro que no existió vulneración al debido proceso, toda vez que, se practicó en debida forma la notificación a la entidad vinculada, a través de la figura de emplazamiento y posterior designación de Curador-Ad litem al profesional del derecho Luis Alberto Bohórquez Niño, quien asumió la defensa de la parte procesal, tomando posesión del cargo el 28 de enero del año 2020 y contestando la demanda el 24 de febrero de ese mismo año.

Finalmente, habrá de señalarse que con la designación de apoderado dentro de la litis, habrá de terminarse la designación del curador ad litem referido, reconociéndose personería al referido apoderado especial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, así como por violación al debido proceso, acorde a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO para ejercer la representación judicial de la precitada entidad dentro de este proceso, en los términos del memorial obrante en el archivo PDF 27 del expediente híbrido, con lo cual se entiende terminada la designación que como curador ad litem se había hecho dentro de este proceso al abogado Luis Alberto Bohórquez Niño.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a seguir adelante con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3c2efd3fb6c57f0bd250e530826f2a353526dfcc89125f542ea483836fb106**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01333 -00
Demandante:	Luis Alfonso Agudelo Cárdenas
Correo electrónico:	ecsabo@hotmail.com alfonso211968@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Lourdes
Correo electrónico:	alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co
Vinculado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Correo electrónico:	NotificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

En atención a lo dispuesto en auto adiado el 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se dio apertura a incidente de desacato dentro del proceso de la referencia en contra del señor **OMAR ALEXANDER DUMES MONTERO**, quien para esa fecha ostentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Lourdes, Norte de Santander y, atendiendo que para la presente vigencia quien actúa como primera autoridad del precitado municipio es el señor **LORENZO MARTÍNEZ MONCADA**, se ordena vincularlo al presente y **REQUERIRLO** para que dentro del término de tres (03) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se sirva acreditar ante este Despacho, las gestiones administrativas adelantadas teniendo en cuenta el cumplimiento de la sentencia adiaada el 27 de abril de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en decisión del 07 de febrero de 2019, que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha **27 de abril de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de las veredas localizadas en zona rural del Municipio de Lourdes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE LOURDES**, elaborar y poner en ejecución un plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción territorial (sector urbano y rural) del **MUNICIPIO DE LOURDES**, con las realidades de cada zona y especificaciones técnicas establecidas por el

CREG, lo cual deberá realizarse y aprobarse en el plazo perentorio de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y debe contener el cronograma de su cumplimiento, de conformidad con los considerandos de la presente providencia." (...)"

Para lo anterior, **NOTIFÍQUESE** de este proveído al **sujeto pasivo del trámite incidental**, a través del correo electrónico institucional, remitiéndosele el link del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab41df404c266a373b01005494b3830ad703e9fb2ab7c3abeee0b0f067c470**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00528 -00
Demandante:	José Danilo Peñaranda Gutiérrez y otros
Correo electrónico:	niluiborg@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; IPS Unipamplona en liquidación; Clínica Santa Ana S.A.
Correo electrónico:	juridicaadm@herasmomeoz.gov.co alexiscontreras502@hotmail.com juriseguros@hotmail.com onebote@hotmail.com ministeriodesaludballesteros@gmail.com
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Servicios Especializados FBC S.A.S.
Correo electrónico:	leonjaimenueve@hotmail.es ; marinarevalo21@gmail.com ; marinarevalo_7@hotmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBOCA-DSNS-00318-2022, adiado el 09 de julio de 2022 y suscrito por el Profesional Universitario Forense Edwin de Jesús Acuña López, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ocaña, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 228 del CGP.

II. Antecedentes

En la reanudación de audiencia inicial llevada a cabo el 02 de julio de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por las partes y dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvieran rendir una experticia en relación con la prestación de los servicios médicos brindados a la señora OFELIA GUTIÉRREZ DE ESTUPIÑAN en las entidades demandadas.

Así mismo, para que absolvieran los interrogantes formulados en el acápite respectivo del escrito de contestación de la demanda por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, obrante a páginas 764 y 765 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

III. Consideraciones

El párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "41InformePericialMedicinaLegal", obra Informe Pericial de Clínica Forense No. UBOCA-DSNS-00318-2022, adiado el 09 de julio de 2022 y suscrito por el Profesional Universitario Forense Edwin de Jesús Acuña López, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ocaña, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense Eugenio Correa Parra, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, por el término de tres (03) días, entendiéndose este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c63933e00a4ed7b5296f83c4fb58d4ae6b58a79ba5da7cc0d8d7d6403562fd**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio dos mil dos (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00195 -00
Demandante:	Rossana Yarima Contreras Lemus
Correo electrónico:	fundemovilidadcucuta@gmail.com
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Correo electrónico:	datrans@datransvilladelrosario.gov.co ; cobrocoactivoettvilla@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 14 de julio de 2022 por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de junio de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 29 de junio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 06/07/2022 y feneció el 19/07/2022.

Por secretaría remítase el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979fcc1a4150ca06afceecb1a4dc9093dc6e26bfd0ed7cb874bdafab7d0b9c**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio dos mil dos (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2019-00140 -00
Demandante:	María Consuelo Montaña Castillo y Otros
Correo electrónico:	walthercadenas@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Correo electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ap02alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, , habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 06 de julio de 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de junio de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 30 de junio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 07/07/2022 y feneció el 21/07/2022.

Por secretaría remítase el expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddcee8b04189f9b542d68cd49d8955110e9f5c140694846787df75786f892cc**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004-2019-00297-00
Link de acceso al expediente digital:	54001333300420190029700
Accionante:	Miriam Rosa Morales Carvajal y otros
Correo electrónico:	lajusticia9@gmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz "HUEM"; Instituto Departamental de Salud "IDS"; Fundación del Seno H.U.M.
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co juridica.auxiliar1@herasmomeoz.gov.co notificacionesjudiciales@ids.gov.co sepsa_abogados@yahoo.es
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el despacho a admitir los llamamientos en garantía propuestos por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. Así mismo, a rechazar el llamamiento formulado por el Instituto Departamental de Salud¹ a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. Antecedentes

Mediante auto adiado el 10 de septiembre de 2019², el Despacho ordenó inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto, no se avizoró en el libelo introductorio, relación alguna ni fáctica ni jurídica respecto del Instituto Departamental de Salud, así como tampoco, se allegó por parte del extremo activo prueba de existencia y representación legal respecto de la Fundación del Seno H.U.M.

El 25 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial de subsanación de la demanda, a través del cual corrigió los errores advertidos por esta Judicatura, por lo que, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de ese mismo año³, se admitió la misma y ordenó su notificación personal al extremo pasivo y al Ministerio Público, haciéndose efectiva el 27 del mismo mes y anualidad.

Seguidamente, mediante auto del 07 de julio de 2020⁴, este operador judicial se declaró impedido para seguir con el conocimiento del presente asunto y ordenó remitir el mismo al Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, decisión que, fue materializada mediante e-mail enviado el 04 de agosto de ese mismo año.

¹ Ver carpeta "02LlamamientosGarantia" archivo PDF "01LlamamientoGarantiaIDS" del expediente híbrido.

² Ver carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo PDF "01ExpedienteFisicodigitalizado" páginas 641 y 642 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

³ Ver páginas 693 y 694 ídem.

⁴ Ver carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo PDF denominado "03AutoDeclaraImpedimento" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Como se puede evidenciar en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, específicamente en la carpeta "01CuadernoPrincipal" obran los archivos PDF denominados "02ContestacionDemandaDptoNdeS", "06ContestacionDemandaIDS", "07ContestacionFundacionSenoHUEM", "08ContestacionEseHuem01", "09ContestacionEseHuem02" y "10ContestacionEseHuem03", a través de los cuales los integrantes del extremo pasivo contestaron la demanda, proponiendo tanto el Instituto Departamental de Salud como la ESE HUEM, sendas solicitud de llamamiento en garantía.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, mediante providencia del 22 de junio del año inmediatamente anterior⁵, dispuso remitir el expediente de la referencia a este Despacho, al observar que, la causal de impedimento planteada por el suscrito en su momento desapareció, toda vez que, el contrato de prestación de servicios signado por mi cónyuge con el Departamento de Norte de Santander había finalizado.

Finalmente, a través de proveído adiado el 16 de junio del año en curso, esta judicatura resolvió avocar el conocimiento del asunto e inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Departamental de Salud en relación con la Aseguradora La Previsora S.A, al advertirse una serie de yerros en la solicitud; concediéndole al llamante una término de 10 días a efectos de que corrigiera los defectos indicados, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazaría el llamamiento en garantía solicitado.

3. Consideraciones

3.1. Fundamento normativos y jurisprudenciales del Llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"(...) el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente

⁵ Ver en el expediente electrónico la carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo PDF denominado "14AutoDevuelveExpedienteJuzgado420210622RD004201900297".

a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA⁷, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis de los llamamientos propuestos por la HUEM:

3.2.1 Respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Se tiene que, el mismo se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i. Que, la entidad fue demandada por la señora Miriam Rosa Morales Carvajal, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios, que le fueron causados en las instalaciones de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en circunstancias ocurridas el 04 de diciembre de 2016, como consecuencia de la atención médica allí recibida.
- ii. Expuso que, verificados los datos de registro de la historia clínica N° 37342882, se constató que algunos de los médicos encargado de velar por la salud de la paciente, eran funcionarios del hospital.

⁶ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

- iii. Que, en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la HUEM o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.
- iv. Los que se encuentran relacionados en el escrito de la demanda.

Igualmente, soportó su solicitud anexando copia de la póliza de Responsabilidad civil Clínicas y Hospitales N° 3012216000015, expedida el 30 de marzo de 2016, con vigencia desde el 09 de marzo de 2016 al 08 de junio del 2017⁸, en la cual se evidencia como tomador y asegurado la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz (vigente para la fecha de los hechos de la demanda) y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora⁹.

3.2.2 En cuanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa¹⁰.

La representación judicial de la HUEM formuló llamamiento en garantía a la precitada compañía, argumentando que, la misma amparaba el riesgo que se ocasionara por la responsabilidad civil a través de la póliza N° 460-88-994000000016, expedida el 23 de noviembre de 2018 y con vigencia desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2019, siendo tomador y beneficiario la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, póliza que se encontraba vigente para la época en la que se notificó la conciliación prejudicial, para lo cual allegó copia de la misma, así como del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Con fundamento en lo anterior, en el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a la HUEM para efectuar los llamamientos en garantía, toda vez que, se reunieron los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se probó el nexo contractual para la vinculación de las compañías de seguros.

3.3. Rechazo llamamiento formulado por el IDS:

De otra parte, tal y como se indicó en los anteces, mediante auto del 16 de junio del año en curso, esta judicatura resolvió inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Departamental de Salud en relación con la Aseguradora La Previsora S.A, al advertirse una serie de yerros en la solicitud; concediéndole al llamante una término de 10 días a efectos de que corrigiera los defectos indicados, decisión que fuera notificada mediante estado electrónico N° 22 del 01 de julio de 2022¹¹.

No obstante, vencido el término otorgado¹² para el efecto, no se allegó escrito de subsanación, razón por la cual ha de rechazarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

⁸ Ver páginas 412 a 436 del archivo PDF denominado "09ContestacionEseHuem02" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

⁹ Ver archivo PDF signado "10ContestacionEseHuem03" del expediente digital.

¹⁰ Ver páginas 33 y 34 del archivo PDF denominado "08ContestaciónEseHuem01" del expediente electrónico.

¹¹ Ver PDF "20NotificacionEstado022de2022" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

¹² La decisión se notificó por estado acorde a lo reglado en el artículo 201 del CPACA, el día 01 de julio de 2022, luego entonces el IDS tenía hasta el 18 de ese mismo mes y año para presentar el memorial de subsanación.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en relación con la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos a los representantes legales de las precitadas, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en los certificados de existencia y representación legal de las entidades.

TERCERO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** en relación con la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cebdea7f26e814647f809260254e20f76b5dfdee74d1ed11e46af71dc8fbf8f**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00129-00
Accionante:	Richard Ferney Escalante Acevedo y Otros
Correo electrónico:	juridica@atlascorp.co ; andrescribernal@gmail.com
Demandado:	Nación - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"; Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia
Correo electrónico:	secretaria@fundacionfaro.org ; juridica@fundacionfaro.org ; jorber11@hotmail.com ; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Llamado en garantía:	Seguros del Estado S.A.
Correo electrónico:	juridico@segurosdeleestado.com contactenos@segurosdeleestado.com
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a admitir los llamamientos en garantía propuestos por la Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia¹ y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar² a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Así mismo a negar el llamamiento formulado por el ICBF a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional.

2. Antecedentes

Mediante auto adiado el 03 de diciembre de 2020³, esta judicatura ordenó inadmitir la demanda de la referencia, al encontrar que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

El 13 de diciembre siguiente, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de subsanación del libelo introductorio (archivo PDF 10 del expediente digital), a través del cual corrigió los errores advertidos por el Despacho, por lo que, mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021⁴, se admitió la misma y ordenó su notificación personal al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndose efectiva el 28 del mismo mes y anualidad.

Posteriormente, las entidades accionadas allegaron contestación de la demanda, tal y como se observa a archivos PDFs 15, 16 y 17 de la carpeta signada "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico, en los cuales la Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia "FARO", formuló

1 Ver carpeta "02CuadernoLlamamientoGarantia" archivo PDF denominado "01LlamamientoGarantiaVSSegurosEstado" del expediente electrónico.

2 Ver archivo PDF denominado "01LlamamientoGarantiaSegurosEstado" de la carpeta "04CuadernoLlamamientoGarantia" del expediente digital.

3 Ver PDF "08AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico.

4 Ver PDF "11AutoAdmiteDemanda" del expediente.

solicitud de llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguros del Estado S.A., y a su vez, la representación judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitó se vinculara en esa misma condición tanto a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, como a la precitada aseguradora.

3. Consideraciones

3.1. Fundamento normativos y jurisprudenciales del Llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁵

⁵ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA⁶, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis de los llamamientos formulados:

3.2.1 Propuesto por la Fundación “FARO”:

De la revisión del llamamiento propuesto a la Compañía de Seguros del Estado S.A., se tiene que, el apoderado de la entidad fundamentó su solicitud en los siguientes hechos relevantes:

- i. Que, los señores Richard Ferney Escalante Acevedo y Yorgelis Valencia Pabón, demandaron entre otras a la entidad que representa, a fin de que responda administrativa y patrimonialmente por los perjuicios de que fuera víctima el primero de los citados, en las instalaciones del Centro de Atención Especializado Faro – sede San José.
- ii. Que, el ICBF celebró contrato de aportes N° 599 y 297 para la vigencia del año 2017 con la Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia, cuyo objeto era *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad Semicerrado – Interno del Subproyecto Restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*.
- iii. Indicó que, a su vez la fundación suscribió contrato de seguros con la compañía llamada en garantía con los siguientes amparos:

TIPO DE PÓLIZA	No. PÓLIZA	VIGENCIA	CONTRATO ICBF
Responsabilidad Civil Extracontractual	60-40-101001356	Desde el 30-11-17 al 31-10-18	297
Cumplimiento del contrato – calidad del servicio	60-44-101004460	Desde el 30-11-17 al 31-05-19	297

- iv. Expuso que, de los hechos de la demanda se extraía que el joven Richard Escalante Acevedo había sido lesionado el 19 de diciembre 2017, fecha para la cual se encontraban vigentes las pólizas enunciadas.

⁶ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, allegó copia de los contratos celebrados entre la fundación Faro y el ICBF, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros del Estado S.A. y copia de las pólizas N° 60-40-101001356 y N° 60-44-101004460, las cuales fueron expedidas por la compañía el 31 de octubre de 2018, por lo que consideramos que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y es dable dar trámite al mismo.

3.2.2. Presentados por el "ICBF"

3.2.2.1 A Seguros del Estado S.A.:

El 12 de marzo de 2021, la representación legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., bajo los mismos fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el apoderado de la Fundación Faro, allegando copia idéntica de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, cumplimiento del contrato y calidad del servicio, antes referenciadas, así como copia de los contratos de aportes signados entre el ICBF y la fundación y el certificado de existencia y representación legal del entidad llamada.

3.2.2.2 A la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En escrito separado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formula llamado en garantía en contra de la Policía Nacional exponiendo lo siguiente:

- i. Que, los hechos que dieron origen a la acción de reparación directa interpuesta por Richard Ferney Escalante Acevedo tuvieron lugar el día 19 de noviembre de 2017, en las instalaciones de la fundación FARO, entidad perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- ii. Que, en virtud de lo contemplado en el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, la Policía Nacional está llamada a responder por los hechos que alega el demandante, obedeciendo a los deberes conferidos por la Ley.
- iii. Arguyó que, dentro de las instalaciones del sistema, el operador no podía tener armas de fuego para controlar las situaciones que sucedieran en su interior, razón por la cual la competencia recaía exclusivamente en la autoridad policial.

Al realizar el análisis correspondiente para la admisión de tal llamamiento, advierte el Despacho que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que debe admitirse.

Por el contrario, en cuanto al llamamiento propuesto por el ICBF a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, considera esta judicatura que el mismo no cumple con lo reglado en la precitada norma, pues no existe prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento, pues, como se ha reiterado en múltiples pronunciamientos por parte del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es indispensable que además del cumplimiento de los requisitos formales se allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la Litis implica que deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.

Desciendo al caso en concreto, el ICBF indica que en virtud del numeral 16 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, la Policía Nacional está llamada a responder por los hechos alegados por el extremo activo, no obstante, la norma enunciada es clara en advertir que: " (...) ***De manera excepcional***, la ***Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador***, de la autoridad judicial o administrativa ***podrá*** realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal." (Destacado del Despacho), luego entonces, no la convierte per se en un nexo jurídico para su vinculación como llamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en relación con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conforme con las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER personería a **MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del memorial poder obrante en el archivo PDF 22 del expediente; a su vez, a **DORIS ESTHER PRIETO ROMERO** y **NOHORA STELLA ROBLES ESCALANTE**, como apoderadas del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social en los términos del memorial poder visto en el archivo PDF 23 del expediente; y a **JORGE BERNAL GONZÁLEZ** como apoderado de la Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia, en los términos del memorial poder obrante como anexo en el archivo PDF 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7299ff877a579dab7a9e2d1628ad706e490de71cdf4640c3884cead15bf64946**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00235-00
Accionante:	Benito Páez Osorio y Otros
Correo electrónico:	zapatayzapatabogados@gmail.com
Demandado:	ESE Imsalud; Clínica Medical Duarte; EPS Coosalud
Correo electrónico:	informacionbagabogados@gmail.com.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co williamalvarez91@hotmail.com recepción.gerencia@clinicamedicalduartel.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacioneps@coosalud.com wsierra@coosalud.com wess_120@hotmail.com
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia; Seguros del Estado S.A.
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse nuevamente sobre las solicitudes de llamamientos en garantía realizadas por la EPS Coosalud¹ a las entidades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y el efectuado por la Clínica Medical Duarte² a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. Antecedentes

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cual se admitió mediante auto del 06 de mayo de 2021³, notificándose personalmente al extremo pasivo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 20 de mayo del precitado año.

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en escrito separado, los apoderados de las entidades Coosalud y Clínica Medical Duarte, solicitan se llame en garantía al presente asunto, a las Compañías Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A. (respecto del primero) y Previsora Seguros (respecto del segundo).

A través de auto adiado el 09 de junio de 2022⁴, esta judicatura resolvió inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por la EPS Coosalud en relación con la Aseguradora Solidaria de Colombia, al considerar que no se allegó prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual respecto de la última, así como tampoco copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros.

¹ Ver carpeta "02LlamamientosGarantía" archivo PDF denominado "01LlamamientosGarantía" del expediente electrónico.

² Ver en el expediente carpeta denominada "02LlamamientosGarantía", archivo PDF nombrado "02LlamamientosGarantíaClinicaDuarte"

³ Ver Carpeta "01ExpedienteElectronico" archivo PDF denominado "03AutoAdmisorio" del expediente digital

⁴ Ver carpeta denominada "02LlamamientosGarantía" archivo PDF signado "003AutoInadmiteLlamamientoGarantía"

3. Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁵. Sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁶

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

⁵ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

⁶ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA⁷, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se registrará por las normas del Código General del Proceso.

3.1. Análisis de los llamamientos propuestos por Coosalud EPS S.A:

3.1.1 Respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De la revisión del escrito de subsanación del llamamiento propuesto, se tiene que la apoderada de la entidad sustentó la misma en los siguientes hechos relevantes:

- i. La ESE Imsalud y Coosalud EPS S.A., suscribieron contratos N° SNO2017R1A036, SNO2017E1A048 y SNO2017C1P040, en los cuales en sus cláusulas 17 y 18, respectivamente, se pactaron unas garantías que obligaron al prestador a allegar una póliza de responsabilidad civil para amparar los contratos suscritos.
- ii. Que, con fundamento en lo anterior, la prenombrada Empresa Social del Estado, adquirió póliza de responsabilidad civil N° 475-88-9940000000018 con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda, esto es el 04 de junio del año 2018. (Adjuntó copia de la misma).

Al verificar los contratos enunciados por el llamante, se tiene que efectivamente a cláusulas 17 y 18 se establece lo siguiente:

“(…) **GARANTÍAS.** EL CONTRATISTA se obliga a constituir, a favor de EL CONTRATANTE, a sus costas y ante una compañía Aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, garantía única, que avale: **1) PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS Y PACTADAS EN EL CONTRATO.** El valor de esta garantía es de 10% del valor total del contrato, con una vigencia igual al término de ejecución del contrato garantizado cuatro (4) meses adicionales. **2) PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PROFESIONES MÉDICAS, CLÍNICAS Y HOSPITALES.** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, para garantizar la responsabilidad frente a terceros, en los que puede incurrir como IPS, así como los posibles riesgos de responsabilidad profesional por lesiones o daños que sufran los pacientes debido a error del personal médico al servicio de la institución, hechos causados directamente por un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería, derivados de las acciones u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéutico o laboratorista, de enfermería y/o asimilados que estén vinculados laboral o civilmente con EL CONTRATISTA en el ejercicio de sus actividades al servicio mismo, por una cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato y una vigencia igual a la duración del mismo. (...) (Subraya del Despacho).

⁷ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Así mismo, al observar la póliza N° 475-88-9940000000018 se obtiene certeza de que **se indica como tomador y beneficiario de la misma a la ESE IMSALUD**, situación que claramente no permite establecer un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues si bien se suscribió un contrato entre Coosalud EPS S.A. y la ESE Imsalud, en el que se estableció que el contratista, para el caso en concreto, la ESE se obligaba a constituir a favor de la EPS una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no lo es menos que, en la misma el beneficiario como ya se advirtió no es Coosalud, razón por la cual, se procede a rechazar la solicitud de llamamiento, pues la entidad no logró subsanar los errores advertidos en el auto de inadmisión.

3.1.2 En cuanto a la Compañía Seguros del Estado S.A.

Se tiene que, el mismo se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i. Que, la entidad fue demandada a través del medio de control de reparación directa por la supuesta responsabilidad médica en la atención a la paciente Claudia Patricia Díaz Ramírez (QEPD), por los hechos ocurridos desde el día 04 al 13 de junio de 2018.
- ii. Que, la IPS Medical Duarte y Coosalud EPS-SA suscribieron el contrato C54001BOC470843123 en el cual a cláusula 12, se pactó una cláusula de garantía por medio de la cual se obligó al prestador a allegar una póliza de responsabilidad civil para amparar el contrato suscrito.
- iii. Que, en virtud de lo anterior, la IPS adquirió la póliza N° 49-45101004748 con la compañía Seguros del Estado S.A., la cual se encontraba vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda.

Analizada la póliza antes referida, se evidencia que en la misma se plasman como datos del tomador a la IPS Medical Duarte ZF S.A.S y como beneficiario a la Cooperativa de Desarrollo Integral Coosalud, la cual tiene fecha de expedición el día 20 de diciembre de 2017 y vigencia desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018, póliza que se encontraba vigente para la época de los hechos, acreditándose así la legitimación que le asiste para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

3.2 Estudio del Llamamiento realizado por la Clínica Medical Duarte Z.F S.A.S a la Previsora S.A.

El apoderado de la entidad cimenta su solicitud en los siguientes hechos notables:

- i. Que, la Clínica y la compañía de seguros La Previsora S.A., celebraron un contrato de seguros de Responsabilidad Civil, Clínica y Hospitales, el día 08 de mayo del año 2015, el cual tuvo vigencia entre el 04 de mayo del año 2015 y el 4 de mayo de 2016.
- ii. En virtud del respectivo contrato se expidió la Póliza N° 1008086 siendo tomador y asegurado la IPS Medical Duarte Z.F S.A.S y beneficiarios los terceros que llegaren a ser afectados por siniestros.

- iii. Que, el referido contrato fue y ha sido renovado, para lo cual se han expedido los certificados de renovación N° 4, del día 5 de mayo de 2016, y con vigencia 4 de mayo de 2016 hasta el 4 de mayo de 2017, certificado de renovación N° 6, del día 8 de mayo de 2017, y con vigencia 4 de mayo de 2017 hasta el 4 de mayo de 2018, certificado de renovación N° 9, expedido el día 9 de mayo de 2018 y con vigencia 4 de mayo de 2018 hasta el 4 de mayo de 2019, y certificados de renovación N° 16, expedido el día 30 de agosto de 2019, y con vigencia 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de Agosto de 2020.

De las pólizas enunciadas se adjuntó copia, corroborando la información referida por el apoderado de la entidad, así mismo, se aportó el certificado de existencia y representación legal de La Previsora Compañía de Seguros S.A., cumpliéndose los requisitos establecidos para el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por **COOSALUD EPS S.A** en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por **COOSALUD EPS S.A** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S** a la **Previsora S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos a los representantes legales de las precitadas, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en los certificados de existencia y representación legal de las entidades.

CUARTO: CONCEDER a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ORIANA MARTINEZ PUERTA** como apoderada de **COOSALUD EPS S.A**, en los términos del memorial poder visto en el archivo PDF 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2509dac0a0026444a1ba00fd4c31d9589f9d9efc9a3d066a8b19ddb0f605**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004-2021-00074-00
Link de acceso expediente digital:	54001333300420210007400
Accionante:	Cristi Yessica Morantes Céspedes y Otros
Correo electrónico:	jhonatan_nfnb@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz "HUEM"; ESE Imsalud; Comparta EPS-S; NP Medical IPS SAS (IPS Clínica de Las Américas SAS).
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co jurídica.auxiliar1@herasmomeoz.gov.co co.publico@gdle.com.co operador.judicial@comparta.com.co notificacion.judicial@comparta.com.co liquidador@comparta.com.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co contabilidad.macromed@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S" en liquidación¹ a la entidad **ESE IMSALUD DE CÚCUTA**; de la ESE Imsalud de Cúcuta² a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz³ a la entidades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **UNIÓN TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA SAS**.

2. Antecedentes

Mediante auto adiado 27 de mayo de 2021, visto a archivo PDF denominado "04AutoInadmiteDemanda" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, el Despacho ordenó inadmitir la demanda de la referencia, al advertir una serie de yerros en el libelo introductorio.

El 04 de junio del año inmediatamente anterior, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de subsanación de la demanda, a través del cual corrigió los errores advertidos por esta Judicatura, por lo que, mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021⁴, se admitió la misma y ordenó su notificación personal al extremo pasivo y al Ministerio Público, haciéndose efectiva el 08 del mismo mes y año, a excepción de la entidad NP Medical IPS SAS (IPS Clínica de Las Américas SAS), toda vez que, su notificación personal quedó supeditada en el auto admisorio a que la parte accionante allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

¹ Ver archivo PDF denominado "13ContestacionDemandaCompartaEpps" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

² En el expediente electrónico ver archivo PDF N° "18ContestacionDemandaExcepcionesImsalud"

³ Ver archivos PDFS denominados "16ContestacionDemandaHuem" y "17AnexosHuemLlamamientoGarantia" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

⁴ Ver carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicodigitalizado" páginas 693 y 694 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Con fundamento en lo anterior, y una vez cumplida la carga impuesta, la precitada IPS fue notificada el 12 de diciembre del año 2021⁵ al correo electrónico contabilidad.macromed@gmail.com

Igualmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada mediante e-mail remitido el 13 de julio de 2021.

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en el mismo escrito de contestación, los apoderados de las entidades Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S" en liquidación, ESE Imsalud de Cúcuta y ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, solicitan se llame en garantía al presente asunto a la entidad ESE Imsalud de Cúcuta (respecto del primero), la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (respecto del segundo) y a la entidades Aseguradora Solidaria de Colombia y Unión Temporal Ucis de Colombia SAS (respecto del tercero).

A través de auto adiado el 16 de junio de 2022⁶, el Despacho resolvió inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en relación con la Unión Temporal UCIS de Colombia SAS, toda vez que, no se allegó prueba del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado.

El día 29 de junio del año en curso, la apoderada de la ESE HUEM allegó correo electrónico subsanado los errores advertidos en el auto inadmisorio del llamamiento, para lo cual, aportó copia del contrato de alianza estratégica de iniciativa privada, sin riesgo compartido No. 1036 de 2019, suscrito entre esa entidad y la Unión Temporal UCIS de Colombia SAS, así como de cinco (05) modificaciones que le fueran efectuadas al mismo.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

⁵ Ver archivo PDF denominado "21ComplementacionNotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico

⁶ Ver archivo PDF signado "23AutoInadmiteLlamamientoGarantia" del expediente digital.

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

“(...) el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁷

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En relación con el trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA⁸, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis de los llamamientos propuestos:

3.2.1 Efectuado por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “COMPARTA EPS-S” en Liquidación a la Empresa Social del Estado Imsalud “ESE IMSALUD”.

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

⁷ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

⁸ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

- i. Que, durante el año 2019, la ESE IMSALUD prestó los servicios de salud a los usuarios de Comparta EPS-S en liquidación, con fundamento en lo estipulado en los contratos de prestación de servicios de salud de primer nivel de atención No. 15400101191CS01 y 15400101191CS04 (vigentes del 01 de enero al 31 de diciembre de la señalada anualidad).
- ii. Indicó que, la ESE IMSALUD suscribió Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales con la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificado con el consecutivo 45 -88-994000000018 Anexo 6, vigente desde el 03 de julio de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019.
- iii. Expuso que, el 24 de noviembre de 2019, la llamada en garantía prestó sus servicios a la menor Laura Celeste Mendoza Morantes, fecha para la cual se hallaban vigentes tanto los contratos de prestación de servicios suscritos con Comparta EPS-S en liquidación, como la póliza signada con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De lo que antecede, adjuntó como prueba copia de los contratos referidos y de la póliza enunciada en precedencia, documentos que obran a archivo PDF 13 del expediente electrónico.

Ahora bien al realizar el análisis del llamamiento formulado, se tiene que el mismo se hace en contra de una entidad que conforma el extremo pasivo dentro del presente asunto, razón por la cual, se considera necesario traer a colación lo indicado por el Honorable Consejo de Estado⁹ para este tipo de casos:

“[E]sta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, **pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis (...) la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso** (...) nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial (...) no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto (...) (Destacado del Despacho).

De la revisión realizada a la solicitud de llamamiento y de acuerdo con lo dispuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se tiene que el mismo cumple tanto con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, como con la prueba de la existencia del vínculo legal o contractual, el cual, para el caso en concreto se fundamenta en los contratos de prestación de servicios de salud de primer nivel de atención No. 15400101191CS01 y 15400101191CS04, vigentes para la fecha de los hechos.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (E), expediente: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913), providencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

3.2.2 Formulados por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

3.2.2.1 A la Aseguradora Solidaria de Colombia.

La apoderada de la HUEM como sustento de la solicitud, indicó que la entidad que representa se encontraba amparada bajo la póliza de Responsabilidad Civil Clínica y Centros Médicos N° 460-88-994000000016, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2019, válida para la fecha de los hechos; aportando copia de la misma, así como del certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros.

Analizada la póliza referida, vista a páginas 522 a 537 del archivo PDF 16 del expediente digital, se constató que la misma tiene como tomador y beneficiario al Hospital Universitario Erasmo Meoz, con fecha de expedición 23 de noviembre de 2018 y vigente para la fecha de los hechos, tal y como lo indicó la profesional del derecho, luego entonces, se cumplen con los presupuestos necesarios para admitir el llamamiento propuesto, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2.2.2 A la Unión Temporal UCIS de Colombia.

De la revisión del llamamiento propuesto y su subsanación se tiene que, la apoderada de la entidad fundamentó su solicitud en los siguientes hechos relevantes:

- i. Que la HUEM suscribió contrato N° 103 de 2019 con la precitada unión temporal, el cual tenía como objeto contractual la construcción de una asociación sin riesgo compartido entre la entidad que representa y la que es llamada en garantía, para la adecuación, dotación y puesta en funcionamiento de la unidad de cuidados intensivos (adultos, pediátricos y neonatales) en el hospital, por cuenta y riesgo del aliado, bajo la vigilancia y supervisión de la HUEM.
- ii. Que, verificados los datos registrados en la historia clínica N° 1092015603, se constató que la paciente Laura Celeste Mendoza Morantes fue remitida y recibida por la Unión Temporal Ucis de Colombia SAS.

Las afirmaciones que anteceden, fueron soportadas con copia del contrato de la alianza estratégica de iniciativa privada, sin riesgo compartido No. 103 de 2019 y sus cinco (05) modificaciones, suscrito entre el llamante y el llamado.

Del análisis realizado, observa el Despacho que, el contrato enunciado se encontraba vigente para la fecha de los hechos, es decir el 24 de noviembre del año 2019, igualmente, se tiene que el mismo guarda relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló la situación fáctica que dio origen al caso Sub Juice, pues la menor tal y como lo indica la apoderada de la entidad fue remitida y recibida por la Unión Temporal Ucis de Colombia SAS, cumpliéndose así con el vínculo legal o contractual exigido para la procedencia del llamamiento propuesto, así como con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA.

3.2.3 Propuesto por la ESE Imsalud a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

El apoderado de la entidad, argumentó su solicitud en que, la ESE a la que representa intervino en la prestación de los servicios de la menor Mendoza Morantes, hechos por los cuales fue demandada. En igual sentido, indicó que la ESE Imsalud suscribió póliza de seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos N° 475-88-994000000018 anexo 9 con la compañía de seguros Solidara de Colombia, con vigencia desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020 de la cual aportó copia, así como del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Estudiada la póliza referida, se tiene que, la misma fue expedida el 15 de octubre de 2019 como anexo N° 9, siendo tomador y beneficiario la ESE Imsalud, con vigencia desde el 16 de octubre de 2019 al 1 de enero de 2020, es decir, activa para la fecha de los hechos objeto de estudio, cumpliendo así con los requisitos necesarios dispuestos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S" en liquidación a la **ESE IMSALUD DE CÚCUTA**; a su vez, el formulado por la ESE Imsalud de Cúcuta (como demandada) a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y los propuestos por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a la **UNIÓN TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos a los representantes legales de las precitadas, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en los certificados de existencia y representación legal de las entidades.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae1ba136a3d128c9df8d8bdc7d5c01a8ef4f8375a7a1b516a8fb573a5b9626a**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-2022-00065-00
Convocante:	Consortio Vías San Cayetano
Correo electrónico:	legal_serrano@hotmail.com
Convocado:	Municipio de San Cayetano
Correo electrónico:	notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co ulianof.forero@gmail.com
Medio de control:	Análisis de legalidad de conciliación Prejudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Consortio Vías San Cayetano, en contra del auto adiado 23 de marzo del año en curso, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio total al que llegó el prenombrado consorcio y el Municipio de San Cayetano.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 23 de marzo hogaño, notificado a través de estado electrónico No. 09 del 24 de marzo siguiente, esta unidad judicial resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio total al que llegaron el Consortio Vías San Cayetano y el Municipio de San Cayetano, obligándose esta última a reconocer y pagar la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.358)** como reconocimiento por los presuntos perjuicios causados a la parte convocante.

Inconforme con la decisión, a través de escrito remitido vía correo electrónico el 29 de marzo del 2022, el apoderado del Consortio Vías San Cayetano, interpuso recurso de reposición, por cuanto a su juicio, la suma reconocida y aprobada en la providencia recurrida de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.358)**, no es la acordada por las partes, afirmado que dicho valor oscila en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$93.630.511)**, correspondientes al 5% el valor del contrato como fue presentada claramente por el ente territorial convocado, por lo que concluye, se debe reponer dicha providencia, reconociendo este último monto, pues afirma que es clara la voluntad de las partes en este sentido.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso:

El apoderado de la parte convocante en el escrito de la referencia, manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo del 2022, el cual dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, al respecto, debemos recordar lo establecido en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, veamos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(....)

4. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. **El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)** (Negrilla y subrayado del Despacho).

En atención a lo anterior, es claro que el recurso procedente contra la providencia en mención es el de reposición tal y como lo solicito el apoderado de la parte convocante. Por tanto, el Despacho dará trámite al presente escrito de oposición recordando que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia y tramite de dicho recurso, debemos acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021¹. En efecto, el artículo 318 del CGP sostiene que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, ya que dicha providencia fue notificada por estado electrónico No. 09 del 24 de marzo del 2022, y el apoderado de la accionante impugnó dicha decisión el día 29 de marzo siguiente, encontrándose dentro del término para reponer.

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Debemos empezar recordado que el apoderado del consorcio convocante solicita se reponga el auto proferido el 23 de marzo hogaño, a través del cual, esta unidad judicial, resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes, pues a su juicio, la suma reconocida y aprobada en la providencia recurrida de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.358)**, no es la acordada por las partes, afirmado que dicho valor oscila en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$93.630.511)**, correspondientes al 5% el valor del contrato como fue presentada, supuestamente, por el ente territorial convocado, por lo que concluye, se debe reponer dicha providencia, reconociendo este último monto, pues afirma que es clara la voluntad de las partes en este sentido.

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto debemos precisar que, tal afirmación no tiene sustento probatorio que lo demuestre, pues si bien pueden tenerse como carentes de claridad los términos transmitidos por el apoderado del Municipio de San Cayetano en la audiencia de conciliación (ver folio 326 a 328 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio"), también lo es, que la suma de dinero que la convocada estaba dispuesta a reconocer y fue aceptada en su momento por este último extremo procesal, **fue del 50% de dicha utilidad**, es decir, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.358)** y no como se pretende hacer ver dentro de este recurso.

En efecto, a folios 335 a 340 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio", se encuentra Directriz para representación judicial en audiencia de conciliación prejudicial" suscripta por el Alcalde del Municipio de San Cayetano y su asesor jurídico, de la que se resalta lo siguiente:

"(...)

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO

Analizando la solicitud de conciliación, resulta claro que el convocante señala como medio de control la controversia contractual, de no llegarse a ningún acuerdo, el cual tiene su sustento en la Constitución Política artículo 90 el cual dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

La ley 1437 de 2011 en su Artículo 140 prescribe: "Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

El municipio de San Cayetano, suscribió un contrato, el cual no contó con los soportes técnicos necesarios para su ejecución y en aras de evitar perjuicios mayores para la entidad y las partes involucradas considera conveniente llegar a un acuerdo donde se cancelen el 50% de la utilidad proyectada en la ejecución del contrato.

DIRECTRIZ

Agotada la etapa de ilustración y deliberación el representante legal de la **entidad exhorta a su apoderado para conciliar la solicitud extrajudicial**, realizada por JUAN CARLOS SERRANO LUNA, portador de la Tarjeta Profesional número 111.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; identificado con la cédula de ciudadanía número 91.269.019 de Bucaramanga, apoderado del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO, identificado con NIT No. 901.330.896-6, representado legalmente por ULIANOF ADOLFO FUHRER FORERO GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.324 de Bucaramanga, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, **de acuerdo a las consideraciones expuestas, por un valor SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 65.541.358).**

La anterior suma se cancelará por parte del municipio de San Cayetano, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del Auto proferido por el Juez que apruebe la Conciliación Extrajudicial.

(...)" (Negrilla y subrayada del Despacho).

De lo anterior, es evidente que, si existió un error de digitalización, pero no en la cifra reconocida, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte convocante, sino en el porcentaje plasmado en el acta de conciliación, pues, aunque el apoderado del Municipio de San Cayetano sostuvo tener animo conciliatorio de reconocer el 5% de la utilidad prevista por el contratista, lo cierto es, que según el comité de conciliación de dicha entidad, se había autorizado era el 50% de dicha utilidad, infiriéndose la voluntad de la administración, según la directriz planteada por el comité de conciliación de dicho ente territorial, debiéndose resaltar que el acuerdo conciliatorio no puede ni debe salirse de los parámetros establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad Pública donde se recomienda conciliar, ello de conformidad a lo múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que ha emitido al respecto el máximo órgano de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Además, no es cierto que el apoderado de la entidad convocada hubiere ofrecido como propuesta conciliatoria el 5% del valor del contrato como lo pretende hacer el recurrente, pues lo que quedó plasmado en el acta de conciliación es que la propuesta de conciliación era por el 5% de la utilidad prevista por el contratista, que nos daría un valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.554.135)**, y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte convocante de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$93.630.511.)**.

Aceptar la interpretación planteada por el apoderado de la parte convocante resultaría lesivo para el patrimonio público, pues precisamente una de las razones de aprobar el acuerdo conciliatorio dentro de la presente causa, fue que la suma reconocida y por la cual acordaron las partes conciliar, era tan solo el 50% de la utilidad neta reclamada en el contrato no ejecutado, ello, teniendo en cuenta que en el análisis del Comité de Conciliación de la entidad convocada, si bien, aceptan una falta al deber de planeación del ente territorial, también se observó que la parte convocante pudo con su conducta permisiva y complaciente, contribuir en la materialización del daño, recordando que en caso de declaratoria de una concurrencia de culpas, probablemente se eximiría al ente territorial del pago del 50% de los perjuicios.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la suma que se debía proponer y que sería objeto de conciliación, correspondía al 50% del valor de la utilidad del contrato, liquidada en valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.358)**, tal como se había aprobado en el acto recurrido, no siendo de recibo la interpretación formulada por el convocante aquí recurrente.

La interposición del recurso de reposición contra la aprobación precedente objeto del mismo, permite al Despacho inferir la parte convocante entendió haber conciliado por una cifra mayor a la realmente ofrecida por la entidad convocada y aprobada por esta instancia, demostrándose que se encuentra en desacuerdo con dicho valor, es decir, no se observa la voluntad de aceptar la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.358)** como reconocimiento por los presuntos perjuicios causados, considerándose entonces que imponerle aceptar esta decisión va en contra de su derecho a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa en busca de ser indemnizado por la suma de dinero que considere ser merecedor.

Por lo anterior, el Despacho repondrá la decisión tomada mediante providencia de fecha 23 de marzo hogaño, pero no por las razones solicitadas por la parte

convocante, sino al evidenciarse que el acuerdo al que llegaron las partes no fue suficientemente claro al punto de que el apoderado del consorcio convocante pensó que el acuerdo conciliatorio había sido correspondientes al 5% del valor del contrato y no como realmente ocurrió, que fue por el 50% de la utilidad neta reclamada en contrato no ejecutado, lo cual se repite, afecta sus pretensiones económicas y va en contravía del consentimiento expuesto en la etapa prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de marzo del 2022, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia y en su lugar, **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativo de Cúcuta, el día 21 de diciembre de 2021, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964fd35baca4b6f23cdc005b7f509e30eafe90e1508a081cd046693766f54ca**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00251 -00
Demandante:	Sandra Judith Boada Bautista
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **SANDRA JUDITH BOADA BAUTISTA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43146d852a306e8c3294aae258aada63057d32a05121888d43242e5d09a7d96e**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00252 -00
Demandante:	Kelly Tatiana Villamizar Capacho
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **KELLY TATIANA VILLAMIZAR CAPACHO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10º EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a63c0c922b85c1bda2ad0dbc2a592a3cab8df531e805ad6453be4b2b73345**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00254-00
Demandante:	Rosio Pilar López Garavito
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ROSIO PILAR LOPEZ GARAVITO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc6288ddd5b5b9fc0a9966d58ed712fa06052d30cbc561557691bc65637be**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00255 -00
Demandante:	Luz Aurora Duque Barajas
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LUZ AURORA DUQUE BARAJAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c459c1d000c8e718a5c29dc714e3cf96a13aed25564cf384b732f51be7afbc**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00256 -00
Demandante:	Luz Stella Delgado Sanabria
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **LUZ STELLA DELGADO SANABRIA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b580fd757da72b987a2d4b3eaa4054448ef483f576265bc5779462f5b1f4c7**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00257 -00
Demandante:	Magali Jácome Torrado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **MAGALI JACOME TORRADO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb20475b02f55e0cff0072870f53fce7669d15552b04c90f12898ed559637bd**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00258 -00
Demandante:	Myriam Paola Fuentes Mendoza
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **MYRIAM PAOLA FUENTES MENDOZA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d044ed47571e320b2bcc72937dc0ec5bec5966e8fdd0158ffb9f366bcfd5b**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00269 -00
Demandante:	Lucelly Belén García Tarazona
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **LUCELLY BELEN GARCIA TARAZONA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3302fea4879ef5c7397c5c14a087404cb93b8e9a317399bdb4977c8bc8d7f4**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00270 -00
Demandante:	Ana Delia Moncada Gelves
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **ANA DELIA MONCADA GELVES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606d027ebe443c887bfafae0ca0b4f197d9e2ab45c69a64e406302253a68e18**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00271 -00
Demandante:	Maritza Galván Hernández
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **MARITZA GALVAN HERNANDEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c52648264e9ec6cb918cac833c1cedf17ed54e2e3610a571c9df2ea777293**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00272 -00
Demandante:	Pedro Giovanni Chacón Rodríguez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO GIOVANNI CHACÓN RODRIGUEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b47eb61bedd4c77521931008daa4f8769d625a7fc8d95b49e6941e66bf1469**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00273 -00
Demandante:	Nancy Amanda Espinosa Jurado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **NANCY AMANDA ESPINOSA JURADO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16225cfb59eff6db2d288e82a02548dd672bb051dad3b2cfafd1485ee464977**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00274 -00
Demandante:	Luz Yaneth Cristancho Machado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **LUZ YANETH CRISTANCHO MACHADO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea39c34961966ded512a398cb07f24bd695accdddecadb944daa137f97c4d**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00275 -00
Demandante:	Gladys Yudith Montañez Gelvez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **GLADYS YUDITH MONTAÑEZ GELVEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab0989298237c3d9e13b245c1c95c336d9359b89e57fce1d67e9bac7ddc0a9**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00278 -00
Demandante:	Ludy Aidee Buitrago Sandoval
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LUDY AIDEE BUITRAGO SANDOVAL**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1275d4733ef60882c3ac1177399303689433086f18a47433087184cfa169ef**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00279 -00
Demandante:	Pedro Felipe Soto Bayona
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO FELIPE SOTO BAYONA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f3590df9d7e523d512cc9826ffafcc3e76584056aae83fea37e465e4a853a**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00280 -00
Demandante:	Aura Dolores Albarracín Rubio
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **AURA DOLORES ALBARRACIN RUBIO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10º EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb3b184b18c0ad31ac6e08869972569f52ba2acaead18583ebea28736988fc**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00281 -00
Demandante:	Amparo Collantes Ascanio
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **AMPARO COLLANTES ASCANIO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb72e59692a9fdf47962aa0904903798c268f75f0fd6cc8aa74f3618a99f2bf**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00282 -00
Demandante:	Ángel María Melo Lizarazo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **ANGEL MARIA MELO LIZARAZO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341adfa38e325beddee8c02224073359d03f0904271d35e4ccae0da026625b1**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00283 -00
Demandante:	Nubia Stella Barajas Parra
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **NUBIA STELLA BARAJAS PARRA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70204721126e7126d7f2088d2914e3478e3c475699cecb56035f7083957882d**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00285 -00
Demandante:	Rosa Julia Albarracín Camargo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **ROSA JULIA ALBARRACIN CAMARGO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc772e75653608353f5da103dfd6064362e6593292746051e1dd9c359b67fec**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00286 -00
Demandante:	Myriam Sánchez Silva
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **MYRIAM SANCHEZ SILVA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d17ec1a6dd49a8920273ffc0da09f8da6c24cadcd375a2b0e19e4daec47dfd**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00287 -00
Demandante:	Viany Cecilia Flórez Flórez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **VIANY CECILIA FLOREZ FLOREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a642ae954e9e620b5e0f828a7329c8a61229ad98fa2a5f54e483e572c71da**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00289 -00
Demandante:	María Cecilia Carvajal Basto
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA CECILIA CARVAJAL BASTO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb539ab6e093458b2534097250545749bdb8fb5d6256eef13e646de313f7381**

Documento generado en 28/07/2022 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00293 -00
Demandante:	Maricela Serrano Silva
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **MARICELA SERRANO SILVA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05494554d1cfb49991fdd5aecaa67369594c5a4b3474add78c6ec9bb98fee3b**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00294 -00
Demandante:	Lizeth del Rosario Contreras Avendaño
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderada judicial por **LIZETH DEL ROSARIO CONTRERAS AVENDAÑO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f7a8796ed9b599ac7f8312c8f23a1166b374845e63d554424203553eca085**

Documento generado en 28/07/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>